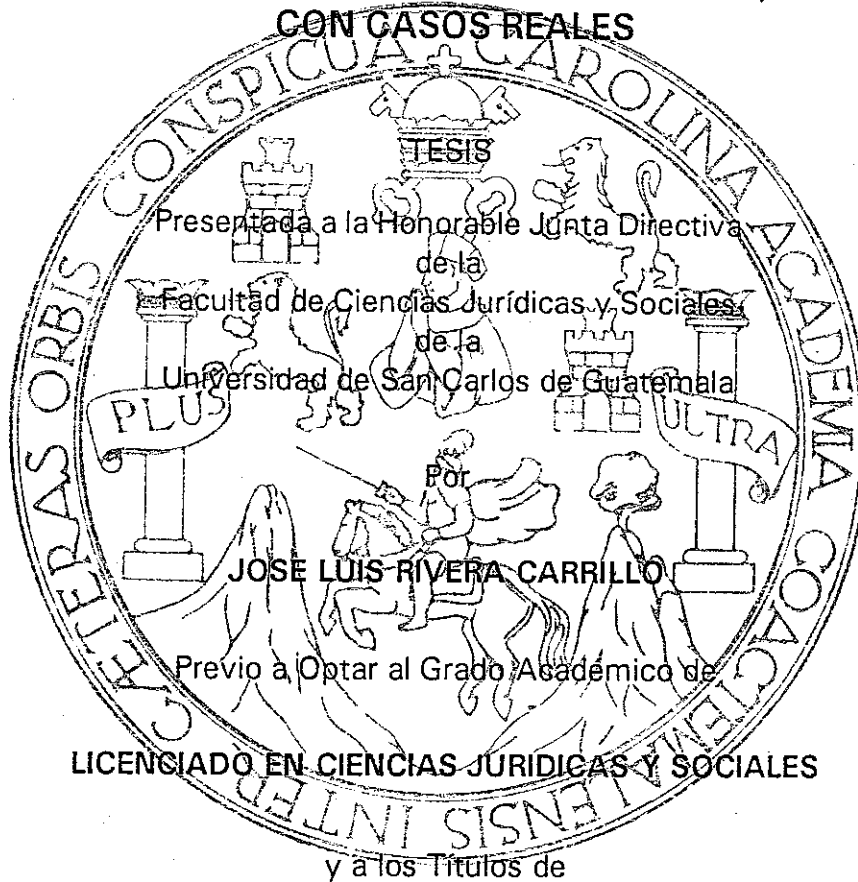


UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA
FACULTAD DE CIENCIAS JURIDICAS Y SOCIALES

**LA NECESIDAD DE IMPLEMENTAR
UNA PRACTICA EN EL RAMO PENAL,
CON CASOS REALES**



Presentada a la Honorable Junta Directiva
de la
Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales
de la
Universidad de San Carlos de Guatemala

Por

JOSE LUIS RIVERA CARRILLO

Previo a Optar al Grado Académico de

LICENCIADO EN CIENCIAS JURIDICAS Y SOCIALES

y a los Títulos de

ABOGADO Y NOTARIO

Guatemala, Agosto de 1997

PROPIEDAD DE LA UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA
Biblioteca Central

4
(3298)
.4

**JUNTA DIRECTIVA
DE LA
FACULTAD DE CIENCIAS JURIDICAS Y SOCIALES
DE LA
UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA**

DECANO	Lic. José Francisco De Mata Vela
VOCAL I	Lic. Saulo De León Estrada
VOCAL II	Lic. José Roberto Mena Izeppi
VOCAL III	Lic. William René Méndez
VOCAL IV	Br. Homero Iván Quiñónez Mendoza
VOCAL V	Br. Joaquín Enrique Pineda Gudiel
SECRETARIO	Lic. Héctor Aníbal De León Velasco

**TRIBUNAL QUE PRACTICO
EL EXAMEN TECNICO PROFESIONAL**

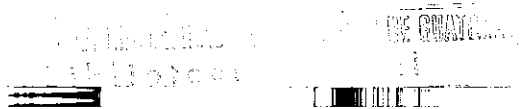
Primera Fase:

Presidente:	Lic. Jaime Noel Ruiz Pinto
Vocal:	Licda. Silvia Marilú Solórzano Rojas
Secretario:	Lic. José Víctor Taracena Alba

Segunda Fase:

Presidente:	Lic. Juan Francisco Flores Juárez
Vocal:	Lic. Héctor Aqueche Juárez
Secretario:	Lic. José Víctor Taracena Alba

NOTA: "Únicamente el autor es responsable de las doctrinas sustentadas en la Tesis". (Artículo 25 del Reglamento para los exámenes Técnico Profesionales de Abogacía y Notariado y Público de Tesis).





Lic. WILLIAM RENE MÉNDEZ.
Abogado y Notario.

2893-97
[Handwritten signature]

Guatemala, 9 de julio de 1997.

FACULTAD DE CIENCIAS
JURÍDICAS Y SOCIALES
SECRETARIA

Licenciado: José Francisco De Mata Vela.
Decano de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales
Universidad de San Carlos de Guatemala.

10 JUL 1997

RECIBIDO

SEÑOR DECANO:

Horas: _____
OFICIAL: _____

En cumplimiento a lo dispuesto por la Decanatura a su digno cargo, procedí a asesorar al Bachiller José Luis Rivera Carrillo en la elaboración de su trabajo de tesis intitulado: "LA NECESIDAD DE IMPLEMENTAR UNA PRACTICA EN EL RAMO PENAL, CON CASOS REALES". Por lo que mi dictamen al respecto es el siguiente:

El sustentante me presentó oportunamente su proyecto de tesis, el cual contenía su justificación, marco teórico, los objetivos, la hipótesis, la metodología a seguir, el bosquejo preliminar y la bibliografía consultada.

De común acuerdo se introdujeron en el plan de trabajo, ajustes técnicos que se consideraron necesarios a efecto de realizar una mejor y más objetiva investigación, sobre el tema de actualidad y de suma importancia pedagógica, jurídica y social.

El trabajo realizado no se concreto a lo señalado en el título, sino que trata también aspectos doctrinarios de importancia para comprender el nuevo Proceso Penal, tales como los principios que lo inspiran.

Como consecuencia del estudio realizado y el trabajo elaborado, se ha obtenido un trabajo meritorio que cumple con todos los requisitos establecidos por nuestra casa de estudio y que contiene un aporte significativo; y en consecuencia puede continuarse con el trámite respectivo previo a obtener la aprobación definitiva.

Asesor:

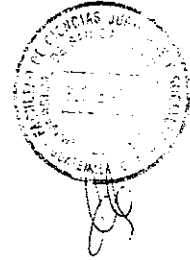
[Handwritten signature]
Lic. William René Méndez
ABOGADO Y NOTARIO

UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA
Biblioteca Central

UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS
DE GUATEMALA



FACULTAD DE CIENCIAS
JURIDICAS Y SOCIALES
Universidad, Zona 12
C.A., Centroamérica



DECANATO DE LA FACULTAD DE CIENCIAS JURIDICAS Y SOCIALES;
Guatemala, catorce de julio de mil novecientos noventa
y siete.-----

Atentamente, pase al LIC. CIPRIANO FRANCISCO SOTO TOBAR,
para que proceda a Revisar el trabajo de Tesis del
Bachiller José Luis Rivera Carrillo y en su oportunidad
emita el dictamen correspondiente.-----

alhj.

Gilda de la Cruz



UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS
GUATEMALA



FACULTAD DE CIENCIAS
JURÍDICAS Y SOCIALES

Avenida de la Reforma, Zona 12
Ciudad de Guatemala

Guatemala,
30 de julio de 1997

31 JUL 1997
RECEIVED
UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS
GUATEMALA

Handwritten initials

Licenciado
José Francisco de Mata Vela
Decano de la Facultad de
Ciencias Jurídicas y Sociales
Ciudad.

FACULTAD DE CIENCIAS
JURÍDICAS Y SOCIALES
SECRETARÍA

31 JUL 1997

RECIBIDO - 22

Nota:
Alfabeto
OFICIAL

Señor Decano:

Respetuosamente me dirijo a usted, con el objeto de manifestarle que en cumplimiento de la resolución emanada de ese Decanato, procedí a revisar el trabajo de tesis del Bachiller JOSE LUIS RIVERA CARRILLO, denominado "LA NECESIDAD DE IMPLEMENTAR UNA PRACTICA EN EL RAMO PENAL CON - CASOS REALES".

Al respecto informo que el trabajo de tesis reúne los requisitos mínimos que exige la legislación universitaria, por lo que es procedente su discusión en el examen Público de Tesis.

Sin otro particular me es grato suscribirme como su atento servidor,

"DIEZ Y ENSEÑAR A TODOS"

Lic. Cipriano F. Soto T.
REVISOR

CFST/eyil.

c.c. archivo.



DE SAN CARLOS
UTEMALA



DE CIENCIAS
Y SOCIALES
Urb. Zona 12
Escuela No. 12



DECANATO DE LA FACULTAD DE CIENCIAS JURIDICAS Y
SOCIALES; Guatemala, seis de agosto de mil novecientos
noventa y siete.-----

Con vista en los dictámenes que anteceden se autoriza
la Impresión del Trabajo de Tesis del Bachiller JOSE
LUIS RIVERA CARRILLO intitulado "LA NECESIDAD DE
IMPLEMENTAR UNA PRACTICA EN EL RAMO PENAL, CON CASOS
REALES". Artículo 22 del Reglamento de Exámenes Técnico
Profesional y Público de Tesis.-----

alhj.

[Handwritten signature]

ACTO QUE DEDICO:

A DIOS

A MIS PADRES

Carlos Humberto Rivera Hernández y Silvia Amparo Carrillo F. De Rivera.

A MI ESPOSA

Ana Elizabeth González Orellana de Rivera.

A MIS HIJOS

Luisa Fernanda, José Luis y José Mariano.

A MIS HERMANOS

Julissa Marisol, Ana Silvia, Erick Federico y Carlos Humberto.

A MIS CATEDRÁTICOS

***A LA FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES
DE LA
UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA***

**Y a todas las personas que me apoyaron para lograr tan
anhelada meta.**

INDICE

	PAG.
INTRODUCCION.....	1
TITULO I	
Generalidades.....	1
Antecedentes Históricos.....	1
Funciones del Bufete Popular.....	4
Objetivos de la Practica en el Ramo Penal.....	4
La Enseñanza Practica como Metodología.....	5
Desarrollo de la Enseñanza Practica y de habilidades profesionales en las Facultades de Derecho de las Universidades de Estados Unidos de Norte América.....	9
TITULO II	
Principios que inspiran el Código Procesal Penal.....	13
Principios Generales.....	14
Principio de Equilibrio.....	15
Desjudicialización.....	15
Principio de Concordia.....	16
Principio de Eficacia.....	16
Principio de Celeridad.....	16
Principio de Sencillez.....	17
Principio del Debido Proceso.....	17
Principio de Defensa.....	18
Principio de Inocencia.....	18
Principio <i>FAVOR REI</i>	19
Principio <i>FAVOR LIBERTATIS</i>	19
Principio de Readaptación Social.....	20
principio de Reparación Civil.....	21
Principios Especiales.....	21
Principio de Oficialidad.....	22
Principio de Oralidad.....	23
Principio de Concentración.....	23
Principio de Inmediación.....	24
Principio de Publicidad.....	24
Principio de Secretividad.....	25
Principio de Escritura.....	25
Principio de Sana Critica Razonada.....	25
Principio de Libre Valoración de la Prueba.....	26
Principio de Legalidad.....	26
Principio Dispositivo.....	26
Principio de Igualdad.....	27
Principio de Mediación.....	27
Principio de Celeridad.....	27
Principio de Precisión.....	27
Principio de Doble Instancia.....	28
Principio de Cosa Juzgada.....	29
Garantías Constitucionales.....	29
Juicio Previo.....	30
Presunción de Inocencia.....	31
Iretroactividad de la Ley Procesal Penal.....	32

PROPIEDAD DE LA UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA
 Biblioteca Central

	El Juez Natural y la Prohibición de las Comisiones Especiales.....
	La Independencia Judicial.....
	Inviolabilidad del Derecho de Defensa en Juicio.....
	NE BIS IN IDEM (Inadmisibilidad de la Persecución Penal Múltiple).....
	Derecho a No Declarar Contra si Mismo.....
	Inviolabilidad del Domicilio y los Registros Privados.....
	Prohibición a la Tortura.....
	El Principio de Defensa y el Principio de Inmediación (análisis comparado).....
CAPITULO III.	
	El Proceso Penal en el Derecho Guatemalteco.....
	Características del Proceso Penal Guatemalteco.....
	Estructura del Proceso Penal Guatemalteco.....
	Primera Fase o de Instrucción.....
	Segunda Fase o Intermedia.....
	Tercera Fase o Juicio Oral.....
	Cuarta Fase o de Impugnación.....
	Quinta Fase o de Ejecución.....
	Las Partes o Sujetos Procesales.....
	El Juez, El Órgano Jurisdiccional y el Personal de Apoyo.....
	El Ministerio Público y la Fiscalía.....
	El Querellante Adhesivo.....
	El Imputado.....
	El Tercero Civilmente Demandado.....
	La Defensa.....
CAPITULO IV.	
	Comprobación de la Hipótesis.....
	Los Ámbitos de Protección de las Garantías.....
	Conclusiones.....
	Recomendaciones.....
	Bibliografía.....

INTRODUCCIÓN:

Frecuentemente, se convierte en un problema para el estudiante, la elección del tema sobre el que versará su trabajo de tesis, y en muchos de los casos se realiza tomando en consideración la rama que mejor se domine, o sobre la que se tenga cierta aptitud o preferencia; sin embargo, el presente caso tiene un fondo pedagógico que tiene como finalidad colaborar en la preparación del futuro profesional, y tratar de darle la oportunidad que se prepare con un mínimo de experiencia con casos reales en el ramo penal, que le permitan tener un adecuado involucramiento en la vida cotidiana como abogado litigante, yendo por delante que no es fácil el campo en el que le corresponde actuar.

Mi inclinación al campo penal obedece a mi experiencia jurídica en los tribunales, pero no así el aspecto pedagógico, que no obedece a ningún tipo de experiencia, sino únicamente a inquietud personal.

El presente trabajo tiene su origen como consecuencia de la entrada en vigencia del decreto 51-92 del Congreso de la República, Código Procesal Penal, el uno de julio de mil novecientos noventa y cuatro, fecha en la que se suspende la práctica procesal penal, y pierde validez la pasantía judicial, implementándose seminarios talleres, clínicas y laboratorios, como sustitutos; los que tienen como objetivo preparar al estudiante sin que pueda participar en casos reales de esta rama, toda vez que se hace una interpretación restrictiva del artículo 93 del Código Procesal Penal, que establece:

APTITUD: Solamente los abogados colegiados activos podrán ser defensores. Los Jueces no permitirán que a través del mandato contravengan esta disposición. Disposición legal que interpretada en forma restrictiva, dio lugar a pensar que se tenía que limitar la actividad del pasante en el proceso penal.

Por su parte tenemos los artículos 542, 543, 544, 545 de Código Procesal Penal, que regulan la participación de la Universidades en el Servicio Público de Defensa, siendo importante mencionar lo estipulado en el artículo 544 del mismo cuerpo legal que regula: *ESTUDIANTES: Los estudiantes no podrá asumir en forma autónoma la tarea del defensor y solo cumplirá las accesorias de colaboración, y no podrán sustituir a los abogados a quienes asisten en los actos propios de sus funciones. Se permitira que los acompañen en los actos y debates, si intervenir en ellos.*

También debemos tomar en cuenta que la justicia es una de las mayores preocupaciones de los miembros de toda sociedad, esto aúna a la necesidad de evolucionar, dar mayor fluidez y acelerar la administración de justicia combatiendo de esta manera la delincuencia, así como la necesidad de prevenir la comisión de los delitos y dar seguridad a la ciudadanía, razón por la que se ha implementado en nuestro medio un sistema procesal penal innovador, consistente en el Juicio Oral, que también busca dar mayor certeza jurídica a los casos concretos puestas en conocimiento de la administración de justicia, implementándose el Servicio de Defensa Pública, que tiene por objeto servir a las personas procesadas y sindicadas de la comisión de un hecho delictivo, para que en cumplimiento al debido proceso tengan una adecuada defensa en juicio, y no sean vulnerados sus derechos y garantías procesales. Se da intervención al Ministerio Público, en forma más participativa, otorgándole una función fiscalizadora de los medios de prueba, y la exclusividad de la persecución penal, dando facultades y poderes que anteriormente pertenecían

al Ordeño Jurisdiccional por excelencia; a diferencia del sistema inquisitivo que existía con anterioridad, el nuevo proceso penal viene a robustecer el Estado de Derecho y por ende la Democracia en nuestro medio, dejando atrás un época histórica en nuestro país y dando paso a una mayor certeza jurídica que da mas seguridad y confianza ciudadana.

Como todo en la vida, también existen aspectos negativos y en lo personal considero que el mayor de estos es el hecho de haber dejado por un lado la historia y las vivencias jurídicas de nuestro pueblo, adoptando un sistema procesal con valores y principios que como dije anteriormente necesarios para consolidar la Democracia y robustecer el Estado de Derecho, pero en mucho de los casos no esta adaptado a nuestra realidad cotidiana; siendo este el mayor problema que pueda atravesar el nuevo sistema procesal penal, y digo nuevo porque se tiraron por la borda años de experiencia, y a mas de dos años de estar en vigencia el decreto 51-92 del Congreso de la República, es nuevo completamente, toda vez que aún se tiene problemas de interpretación, valoración, y aplicación del mismo.

Una de las formas de aprender que ha sobrevivido a través de la historia y que no ha perdido fuerza en ningún momento, es el sistema socrático, que consiste en el análisis y discusión sobre casos reales entre maestro y alumnos; pero en nuestro medio no podemos utilizar este sistema, toda vez que no contamos con ninguna realidad propia de carácter histórico para la aplicación del nuevo proceso penal, si aún se le puede llamar así; motivo por el cual para poder analizar la posibilidad de implementar una práctica procesal penal con casos reales, me veo en la necesidad de utilizar las experiencias adquiridas y estudios realizados en legislaciones extranjeras, y en virtud que el actual código se basa en un sistema netamente democrático, es necesario tomar como ejemplo un sistema impulsado por los mismos valores y por la similitud de procedimientos se utilizara la comparación de

doctrinas de interpretación de normas así como ejemplos de las universidades de Nuevo México y Puerto Rico, en Estados Unidos de Norte América.

Considero que existe la necesidad urgente de proveer al estudiante como futuro profesional, de un sistema de práctica que complementa los seminarios talleres y clínicas, debiendo participar en forma directa y abierta en la tramitación de casos reales y permitir su intervención en los debates, y para lograr este propósito se hace necesario determinar y establecer si se violan los principios y garantías que impulsan el proceso penal guatemalteco: los momentos procesales y el rol a desempeñar, mejorándose de esta manera la formación académica del estudiante y fortaleciéndose el Estado de Derecho.

No se pretende eliminar, modificar o sustituir los seminarios talleres y clínicas que sabiamente, como solución inmediata fueron instaurados para suplir la anterior práctica, y proveer al estudiante de conocimientos y experiencia; sino por el contrario el objetivo que se persigue es el de ampliarlas, con tiempo de servicio como pasantes de un Órgano Jurisdiccional, en La Fiscalía del Ministerio Público o bien en el Servicio Público de Defensa, lugares donde hace falta recurso humano para prestar sus servicios y desarrollar sus labores adecuadamente; colaborando de esta manera a agilizar la pronta y cumplida administración de justicia, llenándose de esta manera un aspecto jurídico y un aspecto social.

APITULO I.

GENERALIDADES, CONCEPTOS, ANTECEDENTES HISTORICOS DE LA PRACTICA EN NUESTRO PAIS, OBJETIVOS DE UNA PRACTICA EN EL RAMO PENAL, INTERPRETACION DE LA LEGISLACION GUATEMALTECA:

GENERALIDADES:

Si acudimos a lo establecido por cualquier diccionario de idioma español, encontraremos que practica es el ejercicio de cualquier arte o facultad, conforme a sus reglas, bajo la dirección de un maestro y por cierto tiempo determinado, que tiene por objeto habilitar a una persona y poder ejercer una profesión.

Practica tiene su raíz en la palabra griega *PRASSEIN*, que significa hacer.

Por su parte tenemos que pasante es el asistente o aprendiz de un maestro en la facultad y que tiene la incumbencia en describir lo que se le dicte.

Debemos entender por practica penal: "El ejercicio, que bajo la dirección de un maestro realiza el estudiante de la Facultad de Derecho relacionado al Proceso Penal y en defensa del acusado o como auxiliar u observador de las instituciones o del profesional que interviene como parte".

ANTECEDENTES HISTORICOS:

La practica penal, surgió con la implementación de la carrera de Abogacía en la USAC, una de las primeras en ser inauguradas desde la fundación de nuestra casa de estudio, en el año de 1876, la que tuvo un papel importante en la formación de

los profesionales del derecho; esta práctica se realizaba a través de pasantías en los juzgados o bien con abogados, pero existía ninguna institución que tuviera dicho control, siendo en 1934 que se legalizó esta práctica.

La práctica implementada con tal se realizaba con seis meses de servicio como pasante de los juzgados de paz, seis meses en los tribunales militares, doce meses de servicio en los juzgados de primera instancia de lo Criminal, doce meses en los juzgados de primera instancia de lo Civil, seis meses en la Corte de Apelaciones y seis meses en un bufete de abogado litigante. debía observar rigurosamente el orden establecido y se tenía control estricto bajo la supervisión de los secretarios de los diferentes juzgados, tanto de asistencia, conducta, puntualidad, conocimiento y desenvolvimiento en el tribunal, llevándose por el efecto un LIBRO DE PASANTES donde queda registro de toda la relación a la pasantía de una persona. La calificación de trabajo y preparación del pasante está a cargo del Jefe del tribunal, informe que servía de base para promover al siguiente nivel al pasante. Por su parte el trabajo del pasante en desarrollo de su práctica consistía primero en pasar a leer las resoluciones de los procesos que tenían los oficiales a cargo de la mesa en que prestaban su pasantía, aumentando gradualmente la responsabilidad del pasante hasta obtener la capacidad de poder tramitar por sí solos los procesos a cargo del titular.

No se pretendía que el pasante adquiriera el nivel práctico del profesional, sin adquirir con anterioridad el nivel académico, pues se reconocía que sólo los años de experiencia y constancia en el ejercicio de la profesión daban altos niveles de conocimiento. La finalidad era proporcionar al alumno cierto grado de experiencia que le enseñara que en la carrera se encontraban decepciones y sufrimientos por la ignorancia.

público, saber que no siempre se va a ganar, y que existen casos que aun cuando se crea tener la razón se pierden, aceptar los fallos de los tribunales como buen profesional, nunca darse por vencido en ningún caso determinado, fortalecer los elementos teóricos de la carrera y buscar el pleno desenvolvimiento del raciocinio y su eficaz aplicación que nunca debe cesar en el abogado.

Existía mucha presión y controles muy estrictos, siendo sancionado con suspensiones y hasta el retiro de la practica.

Debe mencionarse que en muchos casos los secretarios y jueces abusaban del pasante, recargándolo de trabajo, lo que obligaba a los pasantes buscar nuevas soluciones al desarrollo de la practica en las diferentes ramas.

El 30 de abril de 1954, los licenciados Rafael Gordillo Macías, Adolfo Molina Orantes, autoridades de la facultad de Derecho, fundan el Bufete Popular de la USAC, promovida por los licenciados Julio Hernandez Cifuentes, en ese entonces estudiante y Romeo Augusto de León, quien era catedrático; con el objeto de tener un mejor control de practica, estimular la enseñanza científica y considerando el servicio social que debía prestarse por la naturaleza de la carrera, teniendo los siguientes objetivos: Desarrollar una función complementaria de la enseñanza que se imparte en la catedra; capacitar al pasante en las tareas se relacionan con el ejercicio profesional, desarrollar el sentido de realidad de la aplicación del Derecho para alcanzar plena comprensión del valor y equilibrio social, robustecer el grado de conciencia social de nuestro medio, y buscar soluciones a los problemas que aquejan a nuestra sociedad, así como estimular al pasante para que mantenga una conducta adecuada como profesional, para que desarrolle su actividad con responsabilidad y honradez.

FUNCIONES DEL BUFETE POPULAR:

Tenia una función docente, la que comprendía el aspecto teórico y el aspecto práctico. El aspecto teórico comprendía el estudio, análisis y discusión de casos entre el estudiante y el asesor; y el aspecto práctico que comprendía la tramitación de casos que le eran asignados, bajo la dirección y asesoramiento de un catedrático.

La práctica era controlada por personal del Bufete Popular, y se dividía así:

RAMO CIVIL

RAMO PENAL

RAMO LABORAL

OBJETIVOS DE LA PRACTICA EN EL RAMO PENAL:

Era requisito indispensable haber aprobado el curso teórico de Derecho Procesal Penal: se tenía que tramitar un mínimo de seis casos, los que eran asignados por la secretaria del ramo o se asignaban al ser designado por los oficiales de tribunales como defensores de oficio, y se consideraba terminado un caso si se había alegado en definitiva cuando esta era la única alternativa para defender un procesado: haber abierto a prueba si el caso lo ameritaba conforme a la prueba recolectada y en beneficio de la defensa del procesado; por sobreseimiento definitivo debidamente ejecutoriado, por revocatoria del auto de prisión por el de libertad seguido del sobreseimiento respectivo; por la libertad bajo caución juratoria, siempre que se acreditara la actividad desplegada para obtenerla; también se consideraba terminado un caso y contaba como tal el trámite seguido ante La Dirección del Patronato de Carceles y Liberados para obtener el beneficio de libertad condicional de cualquier interesado; y en algunos casos la casación. Se debía formar un expediente con los casos

elizados, ordenados cronológicamente y acompañado de una hoja de control, legajo de las primeras actuaciones, copia sellada y rubricada de los proyectos y escritos presentados, constancia de lecturas, estudio jurídico doctrinario, informe socio-económico, y copia de las resoluciones dictadas por el tribunal. El pasante debía tener siempre consigo las leyes respectivas y debía ser supervisado sobre cualquier extremo, pudiendo el supervisor o el asesor en su caso anular el caso si no cumplía los requisitos mínimos.

Se tenía como objetivo básico preparar al pasante y hacer conciencia en el estudiante de la labor social que se debe empeñar.

ENSEÑANZA PRACTICA COMO METODOLOGIA:

La educación legal y clínica o enseñanza práctica en las facultades de derecho ha adquirido más importancia a nivel mundial, otorgándole la legislación más cobertura en su actuación de los estudiantes. En los EEUU sigue la lectura y la discusión de precedentes judiciales, llamada "THE CASE METHOD SYSTEM", como metodología principal de estudio, conocida como discusión socrática. La educación legal y clínica se ha desarrollado como metodología nueva suplementaria y complementaria de la tradicional enseñanza a través de estudio de precedentes judiciales, utilizándose para enseñar la ley en un escenario práctico y con énfasis en el estudio de las habilidades profesionales del abogado, teniendo como objetivos básicos:

- Brindar al estudiante habilidades prácticas.
- Servir de transición o adopción entre la teoría de la ley típica y la práctica de la ley.
- Enseñar ciertos aspectos prácticos y profesionales de la profesión del abogado.
- Enseñar ética y profesionalismo legal.

- 5.- Adquirir concepto sobre resolver los problemas tomando cuenta el punto de vista del cliente. Lo que se conoce como "Client based problem solving".
- 6.- Que el estudiante conozca las diferentes oficinas administrativas, estatales y Organos Jurisdiccionales.

La enseñanza practica, para alcanzar los objetivos enumerados se realiza a través de simulacros, actuar un rol papel, resolviendo problemas estructurados, utilizando cintas video y audio, representación de clientes en casos reales, actividades voluntarias, pasantias o varias combinaciones de estos métodos.

Podemos observar que los objetivos son muy similares a los objetivos que se perseguían en la anterior practica a través de la pasantia en nuestro país, teniendo la ética y profesionalismo un lugar importante entre los objetivos perseguidos.

Este sistema de practica en los Estados Unidos de Norteamérica ha adquirido cada día mas aceptación en el sistema educativo, considerándose en la actualidad esencial en el programa de estudio de esta carrera.

Uno de los aspectos mas importantes en la implementación de una practica con casos reales, es la formación conjunta de una institución de enseñanza practica que tenga el control, en nuestro caso el Bufete Popular, y por otra parte la aceptación y participación de los alumnos en los tribunales de justicia, las oficinas estatales como el Ministerio Público y los bufetes particulares de abogados.

La Universidad de Nuevo México ofrece servicios con

practica civil en general, defensoria en casos de delitos menores y delitos graves, denuncias de delitos menores y graves ante la oficina del fiscal, discriminación en el empleo, impuestos federales y estatales, representación y promoción de grupos de la comunidad, inmigración, y legislación sobre tribus indígenas. Esta universidad esta catalogada después de Georgetown, New York University y American University, como la universidad con una de las mejores prácticas implementadas en su sistema de estudio; siendo la cuarta mejor catalogada en EEUU.

Cuenta con las siguientes factores:

- 1.- Físicamente se encuentra en un edificio separado de la facultad.
- 2.- Enfatiza en el uso de tecnología avanzada como computadoras para los alumnos, para que puedan conservar y almacenar información, documentos; Fax módem para internet, para comunicarse e investigar problemas, teniendo todos los alumnos acceso sin limite al sistema de West Law, Lexus y otros programas de CD Rom.
- 3.- Es requisito indispensable para ingresar a las Clínicas, un curso de enseñanza practica para uso del equipo designado.
- 4.- Todos los alumnos que desarrollan sus clínicas son de tiempo completo y carrera permanente, los que a veces son asistidos por un instructor o abogado de practica.
- 5.- Hay una proporción entre estudiantes y facultad de ocho a uno, es decir que existen no mas de ocho estudiantes designados a un asesor.
- 6.- Cada curso de clinica debe tener clases típicas que dan al estudiante un componente compresivo que aumenta su experiencia practica, consistentes en clases teóricas, simulacros, hacer entrevistas, evaluación de casos, asesoría, preparación de casos, negociación, practica y

preparación antes del juicio, resolución alternativa de disputas, habilidades básicas en juicio, práctica en corte de apelaciones, ética profesional, el papel profesional de un abogado, carreras alternativas, herencia de un bufete, y otros típicos selectos; se incluyen reuniones en grupo para la discusión de casos y proyectos particulares para cada caso concreto.

- 7.- Todas las clínicas enfatizan experiencias reales en vez del uso de simulacros de casos hipotéticos para la resolución de problemas, *utilizando para el efecto una materia estructurada*. Lo más importante en la clínica es tener supervisión directa y colaboración estrecha entre el alumno y el profesor. Todos los casos y material deben ser revisados con sumo cuidado por el profesor, y utilizar gradaciones en las entrevistas para entrenar a los alumnos.
- 8.- Cada curso en la clínica tiene un punto, valor a crédito computado en horas de trabajo que es de dieciséis horas a la semana y asistir a clases comprensivas que forman parte del curso de clínicas, por un periodo de cuatro horas por semana.
- 9.- Se exige que todos los participantes en clínicas tomen un curso de ética legal simultáneamente con los cursos de clínicas.
- 10.- El área de clínicas en EEUU en el campo de representación de grupos sociales o de asociaciones de la comunidad, colaboración de enseñanza, investigaciones y solución de conflictos o problemas multidisciplinarios y en el estudio de leyes indígenas y práctica en cortes de tribus es nuevo y único en todo el país.

Las clínicas de derecho de la Universidad de Nuevo México considerada como de las mejores en Estados Unidos, ofrece los siguientes cursos: Clínica de Defensa Penal, Clínica Fiscal,

inica de Fractica General, Promoción Comunitaria en la Economía
 obal y Clínica del Derecho Indígena del Sur-Oeste. También
 rece cursos voluntarios y suplementarios de pasantías en
 fetes particulares, de tribunal legal, y de bufetes que se
 nican a resolución alternativa de disputas; estos son cursos de
 antie suplementarios a los cursos de enseñanza práctica.

Es requisito que los alumnos tengan la habilidad de utilizar
 cesadores de palabra, computadoras, y se enfatiza en el uso de
 tecnología moderna para la realización de trabajos legales.
 de alumno tiene un cubículo con una computadora y un teléfono a
 disposición.

SARROLLO DE LA ENSEÑANZA PRACTICA Y DE HABILIDADES OFESIONALES EN LAS FACULTADES DE DERECHO EN LOS ESTADOS IDOS DE NORTE AMÉRICA:

En los Estados Unidos, como en muchos países, la educación
 inica y legal continua creciendo teniendo mayor cobertura cada
 z y amplia aceptación, se observa como un factor general que
 das las facultades de Derecho aumentan sus esfuerzos en la
 olementación de estudios prácticos, como todo en la vida y la
 iedad cambia, el abogado no es la excepción, pues también
 mbia, el impacto de la tecnología y las fuerzas de una economía
 ndial también tienen un efecto en el desarrollo de los
 oramas de estudio por lo que puede determinarse que la
 enseñanza práctica seguirá tomando mas importancia, pero seguirá
 ndiando, siendo necesario en nuestro medio darle el futuro
 ional, los medios para que se capacite y tenga
 mpetitividad en el ejercicio de la profesión.

La Asociación Nacional de Abogados de Estados Unidos (ABA),
 un estudio denominado The Naclrate Report, sobre el sistema de

educación y desarrollo profesional del abogado identificó varias habilidades fundamentales y valores profesionales que se pueden utilizar como guía en la estructuración de una cátedra de estudio de enseñanza práctica, siendo estos factores o aspectos que deben tomarse en cuenta para la implementación de una práctica con casos reales:

- 1.- Desarrollo de habilidad en la resolución de problemas.
- 2.- Análisis y razonamiento legal.
- 3.- Capacidad de Investigación legal.
- 4.- Capacitación para el desarrollo de Investigaciones de hecho.
- 5.- Comunicación.
- 6.- Asesoría.
- 7.- Negociación.
- 8.- Litigio y Resolución Alternativa de Disputas.
- 9.- Organización y Dirección de trabajo legal.
- 10.- Conocimiento y resolución de problemas éticos.

Son valores fundamentales para la instauración de una práctica y de observancia necesaria:

- 1.- Representación competente.
- 2.- Luchar para mejorar la Justicia, la Igualdad y la Moralidad.
- 3.- Luchar para mejorar la profesión.
- 4.- Mejorar el desarrollo profesional y personal.

Con la aceptación de la necesidad de revisar los valores y habilidades profesionales que se deben observar en un abogado, aunado en primer lugar al apoyo y compromiso administrativo de la facultad de Derecho en este objetivo educacional, y por otra parte la aceptación institucional en los tribunales y en la profesión de abogados de darle participación al estudiante, es posible instaurar en Guatemala una práctica que nos permita tener participación directa con casos reales. Debemos tomar en cuenta que en nuestro medio uno de los mayores problemas es de índole de responsabilidad, por lo que esta debe recaer con relación al caso

concreto, en el profesor encargado de la practica conjuntamente con el Director del Bufete Popular, y académicamente sobre el estudiante, pero nunca debe dejarse sólo, pues como ha sucedido, el estudiante es el medio para descargar irresponsablemente el trabajo y tarea del profesional.

Tenemos entonces que para poder determinara la posibilidad de implementar una practica en nuestro medio, debemos tomar en cuenta nuestra realidad jurídico-política y nuestra capacidad económica, estudiar los principio y doctrinas que inspiran e impulsan nuestro ordenamiento jurídico, así como analizar las garantías constitucionales y procesales, interpretandolas desde un punto de vista teleológico, para determinar si las garantías individuales de caracter constitucional y procesal, se ven vulneradas o consolidadas según el caso. Por otro lado debemos analizar los momentos y etapas procesales así como determinar los sujetos procesales que en él intervienen para poder determinar la participación, intervención, actividad y rol a desempeñar.

APITULO II.

INCIPIOS Y GARANTÍAS QUE INSPIRAN EL CÓDIGO PROCESAL PENAL, INCIPIOS GENERALES, PRINCIPIOS ESPECIALES, GARANTÍAS INSTITUCIONALES y PROCESALES.

INCIPIOS QUE INSPIRAN EL CÓDIGO PROCESAL PENAL:

Debemos entender por doctrina las opiniones de diversos autores sobre cualquier materia o la enseñanza que se da para la instrucción de aldo¹. La implementación de un proceso penal innovador, obedece a las exigencias sociales de justicia, transparencia y consolidación de la democracia, fundamentándose el nuevo proceso en doctrinas y principios que permitan sustener y consolidar el Estado de Derecho y hacer efectivas las garantías constitucionales, dando como resultado la transformación de la justicia penal en Guatemala, así como la voluntad nacional de obligar la persecución penal y el ejercicio *ius puniendi* mediante el uso exclusivo de los mecanismos legales, siendo un el Proceso Penal un instrumento para someter al Estado y a los ciudadanos al imperio de la ley mediante un procedimiento ágil y efectivo que realice la justicia penal.

Al proceso penal lo inspiran PRINCIPIOS GENERALES: que tiene por objeto significar la propuesta de política criminal del Estado en materia procesal; y PRINCIPIOS ESPECIALES: que sirven

¹ Libro Proceso Penal; Barrantes Pellecer, Cesar. Magna terra editores. Pág. 60.

para señalar la forma de ser o manera de desenvolverse el nuevo proceso penal.

Tenemos entonces que los Principios Procesales Generales específicos son los valores y postulados esenciales que guían el proceso penal y determinan su manera de ser como instrumento para realizar el Derecho del Estado a imponer las consecuencias jurídicas derivadas de aquellos actos o hechos anti-jurídicos tipificados como delitos o faltas o que simplemente son meritorios de una medida de seguridad.

PRINCIPIOS GENERALES:

Como lo manifestamos anteriormente tienen como objeto significar o dar un móvil a la propuesta de política criminal del Estado en materia Procesal Penal, basándose en criterios objetivos de carácter cultural y jurídico, dicha política gira en torno a la escala valorativa de las personas integrantes de la sociedad a que va dirigida. Dentro de los principios generales encontramos **La Justicia como Objetivo del Código Procesal Penal, Seguridad Jurídica y Bien Común** considerándose estos como valores morales y de un propósito social que inspiran una política de Estado.

Dentro de los Principios Generales implementados por el Decreto 51-92 del Congreso de la República, encontramos:

- 1.) EQUILIBRIO
- 2.) DESJUDICIALIZACION
- 3.) CONCORDIA
- 4.) EFICACIA
- 5.) CELERIDAD
- 6.) SENCILLEZ

- 7.) DEBIDO PROCESO (JUICIO PREVIO)
- 8.) DEFENSA
- 9.) INOCENCIA
- 10.) FAVOR REI
- 11.) FAVOR LIBERTATIS
- 12.) READAPTACION SOCIAL
- 13.) REPARACION CIVIL

PRINCIPIO DE EQUILIBRIO:

Busca la eficiencia en la persecución y sanción de los actos delictivos garantía de los derechos constitucionales; busca mantener la convivencia ordenada y armónica fortaleciendo la lucna social frente al delito proporcionando justicia y seguridad ciudadana.

DESJUDICIALIZACION:

Distingue los hechos de trascendencia social y de impacto que afectan a la comunidad, obligando al Estado a perseguir este tipo de hechos delictivos, y determina aquellos hechos que no son por su naturaleza de relevancia social o constituyan peligro, trascendencia o impacto social, aplicando mas que una pena, una solución al conflictos que en muchos casos lejos de afectar a la sociedad unicamente afecta los intereses de las partes, implementandose para su solución:

- a.) Criterio de Oportunidad.
- B.) Conversión.
- C.) Suspensión Condicional de la Persecución Penal.
- D.) Procedimiento Abreviado.

Tiene por objeto descongestionar la administración de justicia para ocuparse de forma mas eficiente en los casos graves de trascendencia o impacto social.

PRINCIPIO DE CONCORDIA:

Al ocurrir casos sencillos que no son de trascendencia social y que puede aplicarse la desjudicialización, el Principio de Concordia interviene al velar por que los acuerdos aceptados por las partes para la solución de sus conflictos, como el caso de daños sufridos como consecuencia de delitos no graves, sea conciliatoria y reparadora, mediante acuerdos vigilados y controlados por los Jueces o el Ministerio Publico.

PRINCIPIO DE EFICACIA:

Descongestionando la administración de justicia de todos aquellos caso que no son de impacto social o trascendencia utilizando procedimientos sencillos y abreviados en los caso menos graves, dando oportunidad de ocuparse con mayor eficacia en aquellos caso graves que afectar a la sociedad, conforme a la política criminal del Estado teniendo un lugar preferente en la investigación y acusación.

PRINCIPIO DE CELERIDAD:

Este principio establece que debe cumplirse con los plazos y realizar los actos judiciales y administrativos tales como de investigación, lo mas pronto posible, es decir enseguida; con el objeto de no retardar la prisión preventiva de un sindicado innecesariamente y dar mayor cumplimiento al trato como inocente del imputado privado de su libertad, cuando exista peligro de fuga y obstaculización a la averiguación de la verdad. Tambien se refiere a la agil, pronta y cumplida administración de justicia.

buscando una solución inmediata a los conflictos resultantes de la comisión de delitos, faltas, y hechos meritorios de una medida de seguridad.

PRINCIPIO DE SENCILLEZ

La forma de realización del proceso penal deben ser simple y sencilla, buscando siempre proteger a la sociedad, salvaguardar la paz social, tutelar los bienes jurídicos, resolver y sancionar los delitos, reparar daños causados, garantizar la defensa en juicio, la readaptación social y la prevención de la comisión del delito.

PRINCIPIO DEL DEBIDO PROCESO:

Es un instrumento al servicio de los derechos de las personas, adverso a los principios *nullum poena sine lege* y *in iudicio processum sine lege*, porque permite el real ejercicio de los derechos del imputado y el control social sobre esos principios, es decir que para juzgar y penar es necesario: que el hecho que se conozca en el proceso sea tipificado en ley como delito, que se instruya un proceso siguiendo las formas previstas en la ley, con observancia de las garantías de defensa, ante un tribunal competente, a cargo de jueces independientes e imparciales, que el imputado sea tratado como inocente, que en juicio justo se elija la pena correspondiente, que el mismo hecho haya sido juzgado con anterioridad por otro proceso.

Tenemos entonces que este principio tiende a obligar al Estado y a los ciudadanos en general a ejercitar sus derechos por las vías y formas señaladas por la ley.

PRINCIPIO DE DEFENSA

Consiste en que nadie puede ser condenado sin antes haber sido citado, oído y vencido en proceso judicial. Este principio se encuentra consagrado como una garantía Constitucional, por parte el Código Procesal Penal refleja esta garantía constitucional y la desarrolla, por ejemplo en su artículo establece que en ningún caso el Ministerio Público acusará antes haber dado al imputado suficiente oportunidad de declarar así mismo desde el momento de su detención establece un término perentorio para ser escuchado por primera vez el sindicado también se le entera de sus derechos y garantías que rezan " *el sindicado debe ser advertido del hecho que se le atribuye todas sus circunstancias así como su tipificación o calificación previa; que no está obligado a declarar en contra de sí mismo declararse culpable y que puede abstenerse de declarar y decisión no podrá ser utilizada en su contra, que puede asistir de un abogado defensor de su confianza, exigir la presencia este y consultar con él la actitud a asumir, o en su caso utilizar los servicios públicos de defensa, y que puede presentar todo los medios de prueba pertinentes o que se realice cualquier actuación que tienda a la averiguación de la verdad*". nombramiento de un abogado defensor no necesita discernimiento cargo. Este principio se puede apreciar como garantía constitucional en los artículos 8 y 12 de nuestra carta magna.

PRINCIPIO DE INOCENCIA:

Toda persona sindicada de un delito se presume inocente mientras no se declare culpable mediante sentencia condenatoria debidamente ejecutoriada; este principio se encuentra regulado como una garantía constitucional en el artículo 14 de Constitución, y tiene por objeto evitar el uso excesivo de prisión con la grave serie de efectos negativos que produce.

debiendo restringirse la libertad en los extremos necesarios y únicamente para evitar el peligro de fuga o por existir la posibilidad que la libertad del sindicado ponga en riesgo u obstáculos a la averiguación de la verdad.

PRINCIPIO FAVOR REL

Este principio es consecuencia del principio de inocencia, pues debe favorecerse al procesado en caso de duda, y únicamente puede dictarse sentencia condenatoria si existe certeza de culpabilidad. En nuestro medio se le conoce a este principio mas ampliamente como el principio de *IN DUBIO PRO REO*.

En la actualidad en materia penal se permite la interpretación analógica y extensiva cuando se favorezca la libertad del imputado².

Es una regla para el conocimiento judicial que impone una disposición de ánimo para el aplicador favorable al procesado en aquellas situaciones en las cuales no es dable obtener un grado de certeza suficiente para destruir el estado de inocencia³.

Este principio se puede observar en el principio de *REFORMATIO IN PEIUS*, que establece que cuando un procesado es el único que impugna una resolución, el tribunal superior nunca puede resolver o reformar la resolución en perjuicio del reo.

PRINCIPIO FAVOR LIBERTATIS:

Este principio esta estrechamente ligado con el principio de presunción de inocencia, pues busca la aplicación del auto de prisión como una medida excepcional, y únicamente en aquellos casos graves que por las características del delito el sindicado pueda evadir la justicia o afectar la investigación, el principio *Favor libertatis* se ve plasmado en las medidas sustitutivas de

² Derecho Procesal Penal; Barrientos Pellecer, Cesar. Magna terra editores. Pag. 89.

³ Definición de Bertolino, citado pro Barrientos Pellecer. Der. Proc. Penal. Pag. 88.

privación de libertad, que tienden a asegurar los resultados de proceso sin dejar detenida a una persona.

PRINCIPIO DE READAPTACION SOCIAL:

El objetivo de la privación de libertad tiene como fin prevenir el delito, así como la reforma y readaptación de los sindicados, cada vez el concepto de pena se aleja más de concepto castigo o expiación, este principio tiene bases en la Convención de Derechos Humanos, en la actualidad para cumplir con este principio se crean los Juzgados de que tendrán a su cargo todo lo relativo a la ejecución de las penas y por consiguiente esta dentro de su ámbito de competencia:

- A.) *Revisión y determinación del computo definitivo de las penas.*
- B.) *Tramitar y resolver los incidentes relativos a la ejecución y extinción de las penas.*
- C.) *Lo relativo a la conmutación y conversión de las penas.*
- D.) *La libertad anticipada.*
- E.) *Otorgar, controlar y revocar el beneficio de Libertad condicional.*
- F.) *El control general sobre la pena privativa de libertad.*
- G.) *Inhabilitación y habilitación de condenados.*
- H.) *El perdón del ofendido.*
- I.) *El control del cumplimiento adecuado del régimen penitenciario*
- J.) *Lo relativo al trato de los reclusos.*
- K.) *Promoción del recurso de revisión.*
- L.) *Control sobre la aplicación de las medidas de seguridad.*
- M.) *Controlar la suspensión del proceso a prueba.*
- N.) *Lo relativo a la acumulación de penas.*
- Ñ.) *Reducción de penas por buena conducta o por trabajo.*
- O.) *Lo demás relacionado a la ejecución de penas.*

INCIPIO DE LA REPARACION CIVIL:

Este mecanismo establece mecanismos para permitir la reparación del daño causado como consecuencia de un hecho delictivo, y el resarcimiento de los perjuicios ocasionados cediendo la imposición de una pena. La acción reparadora en el proceso penal puede ser ejercutada por el legitimado para reclamar los daños y perjuicios sufridos con ocasión de la comisión de un delito, por el representante legal o por los herederos de la víctima.

El artículo 545 del Código Procesal Penal, regula lo relativo a la asistencia al agraviado, es el primer paso a tener en cuenta para establecer un papel del Estado, encaminado a la reparación del daño coaccionado y obliga a los jueces a tener presente y considerar y valorar con objetividad el resarcimiento de los daños materiales y psicológicos ocasionados por el delincuente.

PRINCIPIOS ESPECIALES:

El proceso penal, señala Binder, "Es un conjunto de actos realizados por determinados sujetos (jueces, fiscales, defensores, sindicados, querrelantes adhesivos, terceros eventualmente demandados, etc.) con el fin de comprobar la existencia de los presupuestos que habilitan la imposición de una pena, la calidad, cantidad y modalidad de la sanción"⁴.

Los Principios Específicos tienen como objetivo inspirar la restitución material o histórica, que es una verdad de hecho, y llevar esta en una verdad jurídica que se llega a través del proceso; y por otro lado la individualización de la personalidad

4. Binder, citado por Barrientos Pellecer. Der. Proc. Penal. Pág. 97.

del justiciable, con el objeto de imponer la pena mas adecuada que tienda a su reincorporación social.

Básicamente la mayoría de autores concuerdan en ubicar los Principios Especiales, los siguientes:

- 1.) PRINCIPIO DE OFICIALIDAD.
- 2.) ORALIDAD.
- 3.) CONCENTRACION
- 4.) INMEDIACION
- 5.) PUBLICIDAD.

También encontramos otros Principios Especificos, que distinguen el Código procesal Penal señalados por distintos autores:

- 6.) PRINCIPI DE SECRETIVIDAD.
- 7.) PRINCIPIO DE ESCRITURA.
- 8.) SANA CRITICA RAZONADA.
- 9.) PRINCIPIO DE LIBRE APRECIACION DE LA PUEBA.
- 10.) PRINCIPIO DE LEGALIDAD.
- 11.) PRINCIPIO DISPOSITIVO.
- 12.) PRINCIPIO DE IGUALDAD.
- 13.) PRINCIPIO DE MEDIACION.
- 14.) PRINCIPIO DE CONTRADICCION.
- 15.) DOBLE INSTANCIA.
- 16.) COSA JUZGADA.

PRINCIPIO DE OFICIALIDAD:

Anteriormente el tribunal tenía el conocimiento de hecho impulsado de oficio de cualquier hecho delictivo que tuviera conocimiento se fundamentaba en la *notitia criminis*. Actualmente existe separación de roles, correspondiendo al Ministerio Público

promover la pesquisa objetiva de los hechos criminales y a impulsar la persecución penal, por lo que le corresponde por excelencia el ejercicio de la *acción penal*.

Este principio se consagra en los artículos 20, 24, 46 y 47 del Código Procesal Penal.

PRINCIPIO DE ORALIDAD:

Este principio establece que en el juicio, el medio de comunicación por excelencia es la palabra hablada, significa que existe la posibilidad de exponer de viva voz, es decir verbalmente ante un juez experiencias, ideas, puntos de vista, tesis, conocimientos, vivencias, explicaciones y razonamientos, como medio para ejercitar derechos. El artículo 362 del Código Procesal Penal regula: *"oralidad: El debate será oral, en esa forma se producirán las declaraciones del acusado, de los órganos de prueba y la intervención de todas las personas que en él participan"*.

Por su naturaleza existen momentos procesales y fases como la de preparación y la fase intermedia, que son escritas, por buscar la sustentación de elementos de prueba para fundamentar la acusación del Ministerio Público.

PRINCIPIO DE CONCENTRACION:

Tiene íntima relación con los principios de oralidad, publicidad e inmediación; y consiste en que en el debate, el proceso penal debe desenvolverse sin interrupción, debiendo el juez que conoce del juicio, dictar la resolución que en derecho corresponde.

Su función principal es mantener al Juez actualizado de los medios de prueba aportados en el debate y que tenga fresca la memoria de los hechos que le fueron expuestos y que servirán como fundamento para dictar su fallo.

PRINCIPIO DE IMEDIACION:

Este principio implica la máxima y estrecha relación entre el Juez, las partes y los órganos de prueba.

Es el Juez directamente quien debe recibir directamente todo el material probatorio de donde se ha de desprender su fallo en juicio; este principio se ve regulado en el artículo 354 del Código Procesal Penal que estipula: "El debate se realizará con la presencia ininterrumpida de los jueces llamados a dictar sentencia, del Ministerio Público, del acusado, de su defensor y de las demás partes o mandatarios, el acusado no podrá alejarse de la audiencia sin permiso del tribunal. Si después de su declaración rehusare asistir, será custodiado a una sala próxima y representado por su defensor".

PRINCIPIO DE PUBLICIDAD:

El Estado de Guatemala se organiza para garantizar a los habitantes: la vida, la libertad, la justicia, la seguridad, la paz y el desarrollo integral de la persona; girando en torno a la libertad y respeto de la ley, vice la regla de que lo que no está prohibido está permitido.

Para poder alcanzar esos fines debe existir transparencia en la actuación del Estado en cuanto a la administración de justicia, fortaleciendo el Estado de Derecho y consolidando la Democracia, a través del principio de publicidad, que permite a los ciudadanos, conocer las actuaciones de los órganos jurisdiccionales, garantizando un proceso justo. Este principio se encuentra plasmado en el artículo 356 del Código Procesal Penal que estipula: "El debate es público, pero el tribunal podrá resolver, aún de oficio, que se efectúe, total o parcialmente a puerta cerrada".

INCIPIO DE SECRETIVIDAD:

La fase de investigación del proceso es sumamente secreta, empero y no obstante existir esta secretividad parcial, las partes pueden proponer prueba o fiscalizarla, es decir que no sique afectar las garantías y principios procesales de las partes, sino únicamente proteger la investigación para asegurar resultados del proceso.

El artículo 314 del Código Procesal Penal regula que "todos los actos de la investigación serán reservados para los ojos...".

INCIPIO DE ESCRITURA:

Este principio no tiene la finalidad de antagonizar con el principio de oralidad, sino únicamente por la naturaleza de la fase de investigación del proceso penal, persique documentar aquellos medios de prueba que deban presentarse en el debate; así podemos observar en lo preceptuado por los artículos 83, 146 y 147 del código Procesal Penal: "Durante el procedimiento preparatorio la declaración del sindicado constara en Acta que producirá lo que suceda en la audiencia y la declaración en lo posible con sus propias palabras". "Cuando uno o varios actos van ser documentados, el funcionario que los practique, asistido por su secretario, levantará acta correspondiente en la forma prescrita por este código". "La ley que estamos comentando nos indica contenido y formalidades de las actas".

INCIPIO DE SANA CRITICA RAZONADA:

Este principio consiste en que todas las resoluciones judiciales deben ser razonadas, no debe aplicarse la ley como una muerte sino como un mero desenvolvimiento causal delictivo, que persique el fin de la administración de justicia, debe prevalecer el uso de la razón. Los jueces de

sentencia deben incluir en sus resoluciones las razones, causas y valoración que tuvieron en cuenta para decidir en determinado sentido, y considerar las pruebas de cargo y descargo.

PRINCIPIO DE LA LIBRE VALORACIÓN DE LA PRUEBA:

En cuanto al Juzgador debe libremente valorar la prueba y decidir al respecto, de acuerdo a su conocimiento, que debe estar orientado a la convicción subjetiva, este principio se encuentra estrechamente ligado al de SANA CRITICA, porque la prueba de valorarse conforme la *libre convicción* y resolver bajo el principio de la Sana Critica, convirtiendo el fallo de los jueces en una resolución fundamentada y encausada a la administración de justicia.

Este principio se encuentra regulado en el artículo 385 del Código Procesal Penal.

PRINCIPIO DE LEGALIDAD:

Este principio establece la necesidad de que exista una ley previa que regule el hecho como anti-jurídico, es decir que el hecho que se juzgue este tipificado previamente como delito, o el proceso mediante el cual se juzga la comisión del delito y la participación, este también previamente regulado y establecido en ley, así como la pena que se imponga en su caso, o bien absuelva al sindicado.

PRINCIPIO DISPOSITIVO:

Contrapuesto al principio de Oficialidad, este principio permite el ejercicio de la acción penal al agraviado, aún cuando es exclusiva del Ministerio Público. Permite la Desjudicialización, a través de la CONVERSION, que es transferir el ejercicio de la acción a los agraviados, dándole carácter de instancia particular y descondestinando los tribunales para que

estos encausen sus esfuerzos en la administración de justicia en aquellos delitos de impacto social o de mayor gravedad.

PRINCIPIO DE IGUALDAD:

El autor *De Fina* manifiesta: IGUALDAD DE LEY, trato igual en circunstancias iguales, determina que la ley es de carácter general y no discriminatoria, se debe entender como la igualdad frente al Derecho.

PRINCIPIO DE MEDIACION:

Contrapuesto al principio de inmediación, el Juzgado no recibe los medios de prueba directamente ni controla la investigación, sino que esta son presentadas y controladas por mediación del Ministerio Público. En este principio se basa la clausura de la persecución penal, formular acusación o solicitar el sobreseimiento.

PRINCIPIO DE CELERIDAD:

Este principio esta proyectado a garantizar los derechos inherentes al ser humano. Es decir que debe darse ágil, pronta y cumplida administración de justicia.

PRINCIPIO DE PRECLUSION:

Acotada una etapa del proceso penal no podemos volver a ella, este principio esta plasmado en el artículo 284 del Código Procesal Penal que estipula que no se podrá retrotraer el procedimiento a periodos ya precluidos, salvo los casos expresamente señalados por el Código Procesal Penal.

REPUBLICA DE VENEZUELA
 MINISTERIO DEL PODER JUDICIAL
 TRIBUNAL PENAL UNIFICADO
 CÁMARA DE PRIMERA INSTANCIA
 CAROLINA

10/10/2016

PRINCIPIO DE DOBLE INSTANCIA:

Una persona no puede ser juzgada mas de una vez por el mismo hecho, así mismo constitucionalmente en un mismo proceso no habrán mas de dos instancias, este principio obedece a la ratificación de tratados internacionales por Guatemala, y garantiza el derecho de recurrir los fallos del juez, ante el tribunal superior jerárquico.

Este principio alberga al principio de *Reformatio in peius*, que consiste que cuando sólo el sindicado ha recurrido una resolución, esta no puede ser reformada en su contra.

Dentro de los medios de impugnación que nos permite recurrir las decisiones de los jueces tenemos⁵:

- 1.) La Queja.
- 2.) Rectificación.
- 3.) Renovación.
- 4.) Reposición.
- 5.) Apelación genérica.
- 6.) Queja por negación de recurso.
- 7.) Apelación Especial.
- 8.) Casación.
- 9.) Revisión.

Los recursos son los medios adecuados para impugnar las resoluciones judiciales, debemos tener siempre en cuenta que se debe fortalecer el sistema de justicia, y en ningún momento debe dudarse de la imparcialidad del juez quien tiene con exclusividad la interpretación legal de las normas, por lo que no debemos poner en tela de juicio la imparcialidad u honradez de los

⁵ Ver los artículos: 179, 180, 284, 402, 403, del 411 al 414, del 412 al 414, 415, 137, 153 del Código Procesal Penal.

ces, y en caso de que una resolución nos sea desfavorable, por cualquier razón, estas son impugnables por los medios establecidos en la ley.

SAJUZGADA:

Este principio tiene como finalidad evitar que los procesos vuelvan interminables, da seguridad en que los procesos no serán modificados así como tampoco las resoluciones y sentencias firmes, proporcionando certeza jurídica.

Por disposición de ley, sólo existen dos instancias y los cursos de impugnación previamente regulados, agotadas las instancias y no existiendo ningún recurso pendiente de resolver, vencido el término establecido para interponerlos, queda la instancia firme, en cualquier sentido que haya sido dictada, dando la certeza que dicha resolución debe cumplirse y por el mismo hecho no puede ser juzgado nuevamente la misma persona; en este principio actualmente se regula una excepción a la regla que es el Recurso de Revisión que se interpone cuando aparezcan nuevos elementos contundentes que puedan modificar el fallo dictado. Son características del Principio de Cosa Juzgada: a) La impugnabilidad; b) La imposibilidad de cambiar de contenido, c) la improcedencia de recurso alguno, d) La capacidad de hacer cumplir lo resuelto en sentencia es decir su ejecutoriedad aún con el uso de la fuerza pública.

GARANTÍAS CONSTITUCIONALES Y PROCESALES:

Son garantías constitucionales y procesales, aquéllos principios plasmados en la Constitución y leyes ordinarias que gozan de observancia obligatoria y que no pueden ser vulnerados dentro del Proceso y que proporcionan certeza jurídica. En medida

que se deben de observar estas garantías, el proceso pier legitimidad.

Las Garantías tiene la finalidad, como la palabra lo indic de garantizar un mínimo de Derechos Individuales a las person que pueden ser sometidas a juicio o durante su sometimient impidiendo basicamente, la manipulación arbitral del proceso.

Dentro de estas garantías constitucionales y procesal tenemos:

- 1.) JUICIO PREVIO
- 2.) PRESUNCIÓN DE INOCENCIA.
- 3.) IRRETROACTIVIDAD DE LA LEY PROCESAL PENAL.
- 4.) EL JUEZ NATURAL Y LA PROHIBICION DE LAS COMISIONES ESPECIALES.
- 5.) LA INDEPENDENCIA JUDICIAL
- 6.) INVIOlavilidad DE LOS DERECHOS DE DEFENSA EN JUICIO
- 7.) *EN BIS IN IDEM*. INADMISIBILIDAD DE LA PERSECUCION PENAL MULTIPLE.
- 8.) DERECHO DE NO DECLARAR EN CONTRA DE SI MISMO.
- 9.) LA INVIOlavILIDAD DEL DOMICILIO Y LOS REGISTROS PRIVADOS
- 10.) PROHIVISION DE LA TORTURA.

JUICIO PREVIO (DEBIDO PROCESO):

El artículo 12 de la Constitución Política, regula el principio de defensa, el cual da origen a dos garantías constitucionales: a) El Juicio Previo y el Derecho de Defensa.

El Juicio Previo consiste en que se debe juzgar a la personas mediante un juicio previamente preestablecido valorativo, lógico y racional, el cual debe estar regulado con antelación en la ley, estableciendo su procedimiento en cuanto los actos concatenados que se realizan en su fases que se inspiran en el principio de preclusión, y que tiene como finalidad dictar un fallo resolutorio condenando o absolviendo que se llama sentencia. Queda expresamente prohibido e

juzgamiento de personas por procesos y tribunales especiales.

En esta garantía del Juicio Previo también vemos reflejado el principio de legalidad pues debe existir fundamento legal que requiera con anterioridad el procedimiento; es decir que este debe estar basado e ley.

Este principio de Legalidad, se refleja en todos las garantías constitucionales y procesales.

GARANTÍA DE PRESUNCIÓN DE INOCENCIA:

Esta garantía constitucional, se contiene en si, en el principio de Inocencia, del cual nos hemos referido con anterioridad. Da certeza a una acusación pues debe existir la comisión de un delito y la posibilidad racional de que la persona sindicada lo pudo haber cometido o participado en el; basado en este principio todas las personas son y deben ser tratadas como inocentes mientras no se demuestre lo contrario en juicio; por consiguiente no podemos asumir que una persona cometió un delito, sin que en primer lugar exista la certeza de la existencia de un hecho delictivo, es decir que la comisión de un delito no puede ser presumible, verbi gratia: "Un agente de la policía nacional ve a una persona sospechosa, que tiene puesto un reloj de pulsera, al preguntar sobre la procedencia del reloj y al solicitar la factura de compra, la persona no la presenta por no cargarla con el, el agente en este caso no puede presumir que el reloj sea mal habido y como consecuencia que esta persona se lo robó. Primero debe existir la denuncia por parte del propietario debiendo demostrar este extremo, y la manifestación que el reloj le fue robado(denuncia); además existir la posibilidad que la persona que lo carga puesto fue quien haya cometido el delito, de no demostrarse estos extremos, estaríamos en presencia de hechos circunstanciales. Tenemos entonces que para detener a una persona debe existir la comisión de un delito y la creencia racional que participo o cometió el delito, siendo

únicamente el Juez competente que puede otorgar la orden de aprehensión o captura; excepto los casos de falta o delito flagrante, por consiguiente la comisión del delito tampoco puede presumirse, pero una vez se cumplan con estos enunciados, es decir que se ha demostrado la comisión de un delito y la posible participación del sindicado, se ordena la detención provisional o prisión de este, aquí se ve vulnerado la garantía de presunción de inocencia si que exista violación a la norma, toda vez que el principio de inocencia prevalece ya que este deberá ser considerado inocente, y la prisión provisional tiene como finalidad asegurar los resultados del proceso y se dicta únicamente en los extremos necesarios, es decir que existe necesariamente el peligro de fuga u obstaculización a la averiguación de la verdad; pero su culpabilidad deberá determinarse mediante la sentencia firme.

IRRETROACTIVIDAD DE LA LEY PROCESAL PENAL:

Esta garantía se basa en que el Proceso Penal es una unidad que no es fraccionable en actos particulares; es un todo con un criterio de política criminal, tiene interrelación y se basa en el principio de Juicio Previo pues este se concibe como una unidad de sentido político criminal que no puede ser alterado por ley procesal nueva.

La ley procesal en principio es irretroactiva cuando altera el sentido político criminal del proceso, es decir que la nueva ley en esta materia produce una distorsión al concepto sustancial del Juicio previo. Por Ejemplo una nueva ley procesal penal que le quitara las etapas preparatorias del juicio, este carácter preparatorio del proceso penal no podría aplicarse retroactivamente, por que distorsiona el sentido de políticas criminal del proceso. De la misma forma, una nueva ley limitare las posibilidades de recurso de la sentencia obtenida en juicio.

be ser irretroactiva pues distorsiona el control del juicio visto constitucionalmente.

Nuestra Constitución es escueta en cuanto a esta garantía y lo que únicamente permite un interpretación menos sustancial con un sentido poco mas material, refiriendose a su ámbito temporal y espacial de aplicación o validez, es decir referida a ultractividad.

JUEZ NATURAL Y LA PROHIBICION DE LAS COMISIONES ESPECIALES:

Este principio se refiere a que ninguna persona puede ser juzgada mediante procesos especiales o fueros que no estén previamente regulados por la ley, siendo únicamente el juez natural la persona que puede conocer de una determinada causa: es decir la facultad que tiene un juez para aplicar el Derecho en un caso concreto, según su distribución territorial o de materias, que debe estar determinada por la ley⁶, ello significa que solamente el legislador debe y puede determinar la competencia.

Este principio se encuentra establecido en el artículo 12 de Constitución de la República, el cual estipula que Ninguna persona puede ser juzgada por Tribunales Especiales o secretos, por procedimientos que no estén preestablecidos legalmente.

Este principio esta estrechamente ligado con la absoluta dependencia de los Jueces, pues tiene como objetivo principal la posible manipulación política del juicio y lograr que ese juicio sea verdaderamente imparcial. La legitimidad social que procura el juicio penal se basa esencialmente en la imparcialidad, es decir que si sobre un juicio existe sospecha de este no es imparcial, pierde toda legitimidad, convirtiendose en inutil todo trabajo y esfuerzo realizado por el Estado para evitar el uso de la fuerza y la aparición de la venganza particular, tornándose en ineficiente la administración de la justicia.

⁶los artículos 34,51,52,57,58,59,74,86,94,101,103 de la Ley del Organismo Judicial.

Siempre debemos tener en presente que el proceso penal constituye la legitimación de una decisión de uso de la fuerza, es decir que se legitima la acción del Estado de su Ius Punienti y la coerción como medio para lograr sus fines. Es decir que busca que la decisión de fuerza que toma el Estado sea percibida por los ciudadanos como un acto de poder legítimo, y nunca como un acto arbitrario de opresión.

Históricamente la figura del Juez natural no sólo procuraba una imparcialidad fundada en el hecho de que los jueces respondían a los intereses del monarca, del señor feudal o algún sector poderoso de la sociedad. En un contexto como el de la sociedad feudal, donde la fuente principal de la ley era la costumbre, estrechamente ligada a la vida local, haciéndose imprescindible que tanto el juez como los jurados conocieran la vida local y las costumbres del lugar, pues estas eran la fuente principal del derecho.

En la actualidad, desde el punto de vista de la Criminología crítica, se trata de rescatar en nuestro medio la figura del Juez Natural, esto como consecuencia del proceso de paz y la implementación del Derecho Consuetudinario de las etnias, en nuestra legislación. Debiendo ser el Juez Natural el intérprete de la vida local, siendo cuestionable la capacidad del Juez, en medida del conocimiento de las costumbres del lugar, particularmente los jueces profesionales, para comprender los valores y criterios de vida de las personas que son juzgadas. Si el juzgamiento responde al procedimiento de selectividad de la política criminal, cabría preguntarse hasta qué punto los jueces que no pertenecen a esos sectores o desconocen las costumbres del lugar, tienen capacidad para interpretar las normas aplicables en un caso concreto, tanto en un sentido histórico cultural como en un sentido valorativo legal; perdiendo de esta forma su legitimidad.

La figura del Juez Natural puede ser muy útil para la aplicación ideológica del Derecho, estrechando la enorme brecha

que existe entre los intereses o valoraciones de ciertas clases sociales, que juzgan grupos sociales distintos con distintos valores y diferente concepción de vida.

Como comentario cabe mencionar que en nuestro medio la independencia de los jueces se ha visto vulnerada por autoridades políticas y de la misma Corte Suprema de Justicia, pues dentro de la ética profesional, debe distinguirse que los Jueces en principio actúan de buena fe, honradamente, con apego a la ley, y que jamás debe ponerse en tela de juicio, por ningún medio de comunicación, sus actuaciones, existiendo los recursos de impugnación en caso que consideremos que una resolución es adversa o perjudicial, y en su caso violatoria de nuestros derechos. Como consecuencia de esta interferencia política en la administración de justicia podemos apreciar que en muchas comunidades han tomado la decisión de hacer justicia por su propia mano toda vez que han perdido confianza en el sistema.

La Constitución establece también una limitación acerca de la creación de comisiones especiales, las que debemos entender como aquellas comisiones que se les atribuye jurisdicción y competencia, sin ser jurisdiccionales constitucionalmente, atributos otorgados por otros poderes del estado, creados por designaciones especiales, para que conozcan de determinados casos o sean sometidos a su imperio; verbigracia tenemos a los Fueros Especiales, en el régimen defacto del General Ríos Montt.

LA INDEPENDENCIA JUDICIAL:

Como he manifestado anteriormente esta garantía esta íntimamente ligada a la garantía de Juez Natural y la prohibición de comisiones especiales.

Esta Garantía se encuentra plasmada en el artículo 203 de la Constitución de la República, el que en su párrafo segundo establece: "Los Magistrados y Jueces son independientes en el ejercicio de sus funciones y únicamente están sujetos a la

Constitución de la República y a las Leyes. Para asegurar la eficacia de este artículo, el artículo 205 de la Constitución Política de la República establece: Se instituye como garantía del Organismo Judicial, las siguientes: a) La independencia funcional, b) La independencia económica, c) La no remoción de los magistrados y jueces de primera instancia, salvo los casos establecidos por la ley; y d) La selección del personal. Esto aunado al derecho de antejuicio regulado por el artículo 206 de la Constitución.

Tenemos entonces que la Garantía de Independencia Judicial, es un mecanismo adecuado, para que la administración de justicia actúe sin que intervengan intereses de partidos políticos o sectores sociales, ni de los poderes del Estado o intereses de este dentro del juicio.

De acuerdo con este principio, los jueces son en cuanto al ejercicio de sus funciones y para la aplicación del Derecho en el caso concreto, independientes de los demás poderes del Estado.

Existe en primer lugar una independencia externa que consiste en que el Juez no depende de ninguno de los otros poderes del Estado. Existe una independencia interna que consiste en que el Juez goza de independencia respecto de todo ente superior dentro del Poder Judicial. Y una independencia burocrática o administrativa que consiste en que el Juez es independiente respecto a la organización burocrática que lo rodea; es decir que debe estar libre de burocracia para poder de esta manera intervenir personalmente en todas las diligencias judiciales (principio de inmediación); pues en algunos casos se acaba por depender del aparato burocrático que lo rodea. *La justicia es esencialmente un poder personalizado*, por lo que el juez debe estar si ocupación burocrática que le impide realizar todas las diligencias personalmente, debiendo para el efecto auxiliarse de todo el personal necesario.

Dentro de la Administración de Justicia encontramos sistemas

gobierno y autogobierno que procuran todos, como fin último, alcanzar una mayor eficacia en la administración de justicia sin nunciar al concepto fundamental de Independencia personal e institucional del Juez. La posibilidad que el autogobierno o administración interna del Poder Judicial se convierta en un sistema dictatorial *ad intra*; o sea que los jueces adquieran por independencia externa a cambio de perder independencia interna, se convierte tan inconstitucional como la pérdida de la independencia externa.

El Juez natural es y debe ser totalmente independiente de los tribunales de segunda instancia y la propia Corte Suprema de Justicia, aún cuando paralelamente se desarrolla una cultura de subordinación que atenta contra el concepto mismo de independencia Judicial.

El ejercicio de una actividad independiente, en última instancia, depende de la conciencia del Juez. Tocqueville decía que de nada vale que se le otorgue independencia a los jueces si, ego, ellos la entregan día a día para obtener una mejor posición, para hacer una carrera más brillante, o para establecer relaciones políticas. En última instancia, todos los mecanismos que existen para preservar su independencia, nada son frente a la propia decisión del juez. Ellos mismos, conscientes de su misión, deben ser los principales custodios y defensores de su propia independencia⁷.

Una de las formas más utilizadas para vulnerar la independencia de los Jueces en nuestro medio son los medios de comunicación, pues con la mal interpretada libre emisión del pensamiento y la creencia que de lo publicado por no existir previa censura, no se tiene responsabilidad posterior, se documenta y pone en tela de juicio las actuaciones judiciales, hecho que lejos de fortalecer nuestro Estado de Derecho, ocasiona

Jberto M. Binder. Introducción al Derecho Procesal Penal. Editorial ALFA BETA S.A.C.I.F. y S. Capital Federal, Edición 3136.- año 1993 Pag. 149.

incertidumbre y propicia la aplicación de la justicia por propio mano del agraviado, regresando a los tiempos de la Vindicta Privada.

La independencia Judicial, garantiza que el proceso de subsunción y el proceso de reconstrucción de los hechos realicen libremente, de acuerdo con una interpretación razonable, técnicamente adecuada y coherente con el sistema jurídico⁸.

INVIOlavILIDAD DEL DERECHO A LA DEFENSA EN JUICIO:

Como se puede apreciar, las garantías constitucionales, y principios plasmados en normas que tienden a proteger al individuo del eventual uso arbitrario del poder penal, paralelamente a las demás garantías y principios existe un principio que tiene todo ciudadano de defenderse, siendo este derecho que, de no observarse, quedarían todas las demás garantías desprovistas de funcionalidad, pasando a ser únicamente letra muerta.

El Garantía de Inviolabilidad del derecho a la Defensa en Juicio actúa en forma conjunta con las demás garantías: siendo esta garantía la que hace que las demás garantías constitucionales y procesales se tornen eficaces, razón por la que el Derecho de Defensa es fundamental como lo manifiesta Binder en su obra Introducción al Derecho Procesal Penal; por lo que esta garantía es la única con la que cuenta el ciudadano y que permite que las demás garantías tengan una vigencia concreta dentro del proceso penal.

Debemos entender por *inviolabilidad de la defensa en juicio* como un concepto muy amplio, que estipula que todo aquel que es involucrado en un juicio o litigio judicial debe estar asistido por este derecho, consistente en ser oído, es decir a defenderse y ser escuchado, siendo un derecho a declarar y no una obligación.

⁸ Alberto M. Binder. Introducción al Derecho Procesal Penal. Edit. LAFABETA S.A.C.L.F. Y S. Capital Federal, Mel 3136. Año 1993. Pag. 150.

Este derecho a declarar puede ser ejercitado en cualquier etapa del proceso, y lo encontramos plasmado genéricamente en el artículo 12 de la Constitución que estipula: "La defensa de las personas y sus derechos son inviolables, nadie podrá ser privado de sus derechos, sin haber sido citado, oído y vencido en proceso legal ante juez competente y preestablecido..."

El derecho de defensa no puede tener limitaciones, siendo una de las limitantes más perjudiciales, la limitación temporal del derecho de defensa y el de asistencia técnica.

El derecho de defensa nace con la simple imputación de un hecho delictivo a una persona, adquiriendo este el carácter de sujeto procesal pudiendo ejercer su derecho de defensa a partir de este momento, es imprescindible mencionar que entre menor sea el grado de imputación mayor es el derecho de defensa que asiste a una persona, por lo que el derecho de defensa debe ser ejercido desde el primer acto de procedimiento en sentido lato, o sea desde que existe una imputación, por vaga e informal que sea.

El derecho de ejercer personalmente el imputado su defensa, se le denomina defensa material y al derecho de asistirse de una persona letrada de le denomina defensa técnica.

El derecho de defensa material se concreta esencialmente al momento de la declaración del sindicado dentro del proceso penal, al momento de ser oído. Este derecho de defensa también comprende que al momento de una sindicación a una persona, debe ser informado de sus derechos, así como del hecho que se le atribuye o sindicada, todas las circunstancias que incurren en la imputación y la calificación previa del delito, los medios de prueba que existen en su contra, el hecho de poder asistirse de un abogado defensor que puede estar presente en todas las diligencias, en este caso sería su derecho a una defensa técnica.

Debemos tomar en consideración que la declaración del sindicado sólo surte efectos si se prestan ante autoridad judicial competente y carecen de valor probatorio los

PROPIEDAD DE LA UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA
Biblioteca Central

interrogatorios extrajudiciales.

Al momento de su declaración, debe informarse al sindicado de los derechos que le asisten, como el hecho de no estar obligado a declarar en contra de sí mismo, ni declararse culpable, el hecho de poder abstenerse de declarar y de hacerlo hasta estar asistido de una defensa técnica, sin que esta circunstancia le perjudique: designar para el efecto un abogado de su confianza, exigir la presencia de este y consultar con él la actitud a asumir, en su caso solicitar los servicios de la Defensa Pública gratuita, y ser oído las veces que lo considere pertinente. También puede quien tiene la calidad de sindicado, el particular derecho de declarar durante la instrucción, investigación, o preparación de causa, siendo este uno de los momentos procesales, en que la defensa adquiere mayor importancia, así como el hecho de declarar las veces que dentro de lo razonable, quiera durante el juicio. El derecho a declarar constituye un derecho y nunca una obligación por lo que no puede ser obligado a declarar. También es parte del derecho de defensa, el hecho de tener el derecho de poder intervenir en todos los actos del proceso, presentar pruebas, examinar y controlar la prueba, aún cuando habitualmente esta actividad la realiza el defensor técnico, es necesario puntualizar que es un derecho de defensa personal del imputado y que puede ejercer por sí mismo. Para poder ejercer este derecho el imputado debe tener acceso a la imputación que se le formula.

Podemos apreciar que la garantía del derecho de defensa en juicio, es de suma importancia y de mayor relevancia que las demás garantías, por lo que es inadmisibles la secretividad de las actuaciones para el imputado. Sólo podrán ser parcialmente secretas sin ser inconstitucional, en el caso y en la medida que sirva a la eficacia de un acto particular del proceso, pero nunca al proceso en sí.

En cuanto a la defensa técnica, el sindicado debe ser

istido por un defensor letrado, un profesional en la materia, el
concedor de las leyes y del sistema, un abogado que con su
vocimiento acreciente la posibilidad de defensa en juicio de
la persona. La defensa en juicio no es un derecho disponible por
sindicado, encontrándose en juego la eficacia de las demás
garantías constitucionales y procesales, por ende la legitimidad
del juicio y el proceso en general, conforme a las exigencias del
Estado de Derecho, la Democracia y la Concordia; el Juez, o
cualquier persona puede y tiene el derecho de designar un
defensor a cualquier persona imputada; pudiendo el Juez en su
caso imponer una asistencia técnica obligatoria de un abogado
defensor, a quien se negare a nombrar uno y rechazare la Defensa
Pública.

El Defensor Técnico, como asistente del imputado tiene
derecho de participar incluso autónomamente, en todos los actos
procesales, teniendo el imputado la mayor libertad de elegir su
defensor. Actualmente en Guatemala se ha implementado el Servicio
Público de defensa, institución innovadora que fortalece el
Estado de Derecho, pues en la medida que exista un auténtico
servicio de defensa pública eficaz, el proceso penal estará
garantizado de legitimidad, siendo la Defensa Pública, un punto
que nos referiremos posteriormente.

Parte del Derecho de Defensa, considero que es las dos
instancias, pues el proceso puede ser revisado por personas
ajenas a las de quienes intervinieron en él; sin embargo considero
que este derecho se ve vulnerado con la Apelación Especial, al
exigirse de ciertos requisitos para dársele trámite, pues esta
debería ser tramitada incluso de oficio y sin ninguna restricción
al objeto de prevenir arbitrariedades, pero esto deberá ser
tema de estudio separado.

Es fundamental observar como parte de la garantía del
derecho de defensa, la presencia en juicio del imputado, no
deben realizarse juicios en ausencia del imputado; y también es

indispensable observar el principio de contradicción, es decir que el sindicado puede proponer prueba en contrario a la sindicación que se le hace, partiendo siempre del principio de inocencia y que la carga de la prueba esta en manos de quien acusa, esencialmente el Ministerio Público y el agraviado querellante adhesivo.

Por su parte la sentencia que se dicte debe ser basada en la prueba aportada y producidas en juicio, y consecuentemente debe ser congruente la sentencia con la acusación en cuanto a la posible calificación jurídica del hecho o delito.

NE BIS IN IDEM: INADMISIBILIDAD DE LA PERSECUCIÓN PENAL MULTIPLE:

Esta Garantía procesal consiste en que el Estado no puede someter a una misma persona a proceso penal mas que una sola vez es decir que por el mismo hecho no puede ser juzgado dos o mas veces. Esta garantía se complementa con el Principio de Cosa Juzgada. La intervención del aparato Estatal sólo puede ponerse en marcha una sola vez, lo que significa que sólo puede haber una sentencia, y de esta manera queda completamente imposibilitada la doble condena por un mismo hecho. *Esta garantía la vemos prevista en el artículo 8 numeral 4 del Pacto de San José, (Convención Americana Sobre Derechos Humanos)* norma que establece que una persona inculpada absuelto por una sentencia firme, no podrá ser sometido nuevamente a juicio por los mismos hechos. Para que opere esta garantía debe haber identidad de sindicado y de hecho atribuidos y sobre los mismos motivos de persecución. La inadmisibilidad de un hecho juzgado no produce un simple efecto de cosa juzgada, sino su inadmisibilidad obedece a la observancia de esta garantía.

Para que opere esta garantía, el hecho debe ser el mismo así como las circunstancias en que se juzgó, es decir debe haber identidad del hecho y circunstancias, de no ser así, sería fácil

vulnerar esta garantía mediante la inclusión de cualquier detalle o circunstancia que ofreciere una pequeña variante en la hipótesis delictiva.

DERECHO A NO DECLARAR EN CONTRA DE SI MISMO:

El derecho a no declarar en contra de si mismo, es una garantía procesal que se encuentra intrínseca en la Garantía al Derecho de Defensa, sin embargo nuestra legislación lo prevé en la Constitución Política de la República y reflejado en el Código Procesal Penal, esto significa que no está obligado a decir la verdad al momento de su declaración, pudiendo por consiguiente ocultar información, mentir o desvirtuar la verdad de los hechos, sin que por ello incumpla un deber, como es el caso de la declaración de testigos, razón por lo que en la declaración de una persona como sindicado es simplemente amonestado para que diga la verdad, haciéndole ver su importancia para esclarecer el hecho, sin embargo al testigo se le protesta para que se conduzca solamente con la verdad, incurriendo incluso en responsabilidad penal si no lo hiciere. Consecuencia de esta garantía, no pueden utilizarse medios violentos, coacciones o engaños para conseguir la verdad proveniente del sindicado, siendo fundamento para otra garantía mas que estudiaremos mas adelante.

INVIOLABILIDAD DEL DOMICILIO Y LOS REGISTROS PRIVADOS:

Esta garantía reza que nadie podrá penetrar en morada ajena sin permiso de quien la habita, salvo por orden escrita por Juez competente debiendo especificar el hecho que motivo la diligencia y determina que sólo puede practicarse esta, entre las seis de la mañana y las dieciocho horas, también se regula la inviolabilidad de la correspondencia, garantizándose el secreto de esta, así como el de la comunicación sea telefónica, radiofónica, telegráfica o por cualquier medio moderno. El registro de las

personas y sus vehiculos sólo podrá realizarse por elementos de las fuerzas de seguridad cuando se establezca causa justificada para ello, debiendo estar uniformados y ser del mismo sexo que la persona objeto del registro.

No es causa de justificación el hecho de combatir la delincuencia, pues consecuencia de ello en nuestro medio son los bien conocidos puestos de registro que vulneran nuestras garantías individuales, para que exista causa de justificación real, debe mediar el conocimiento de la comisión de un hecho delictivo, y la sospecha racional que en el lugar, vehículo o vivienda que será registrada se encuentran elementos de prueba o se establecerán circunstancias que tiendan a la averiguación de la verdad o en su caso que se encuentra una persona prófuga de la justicia.

Todos los medios de prueba adquiridos sin observancia de esta garantía individual, no deben ser objeto de valoración en juicio, pasando a ser una garantía procesal, al momento de valorar la prueba.

Existen circunstancias que por razones humanas, se permite al Estado ingresar al domicilio sin autorización de sus moradores, sin que por ello se vea vulnerada esta garantía, ejemplo de ello tenemos cuando se escuchan gritos de auxilio provenientes del interior de la residencia.

PROHIBICIÓN A LA TORTURA:

Esta garantía está estrechamente ligada al Derecho de Defensa, pues nadie está obligado declarar en contra de sí mismo o declararse culpable, por consiguiente esta terminantemente prohibido utilizar la tortura para conseguir declaraciones sobre hechos o extremos que interesen en juicio, sobre confesiones, o cualquier medio de prueba.

La tortura debe considerarse en sí, como cualquier medio violento o mecanismo que tiende a la anulación de la voluntad de la

sona, pudiendo ser mediante la aplicación de violencia física, moral, psicológica, moral, o mediante la adecuación de medicamentos o hipnóticos, la aplicación de psicofarmacos que tienden a nular la voluntad, menoscabando la libertad de declarar. Por lo tanto cualquier información conseguida a través de medios violentos debe ser descartada en juicio, pues sólo mediante la libre declaración amplia de la información obtenida a través de estos medios violentos, actúa el carácter del proceso penal, garantizando y protegiendo al individuo. Es indispensable para que opere esta garantía, que incluso cuando la única forma del proceso de demostrar su inocencia sea a través de someterse voluntariamente a medios violentos, los resultados obtenidos voluntariamente por el individuo, deben ser rechazados en juicio.

PRINCIPIO DE DEFENSA Y EL PRINCIPIO DE INMEDIACIÓN.

análisis comparado):

De estos principios constituidos garantías constitucionales procesales, se hace necesario para nuestro objetivo, hacer un estudio comparativo, con el objeto de determinar la necesidad que aquí se desprende de implementar una práctica procesal penal en la que los estudiantes puedan participar con casos reales e intervenir en juicio.

En este capítulo hemos estudiado los principios y garantías que inspiran el proceso penal; los cuales debemos tener siempre presente, con el único propósito de no violar ninguno de ellos.

El principio de Inmediación establece que los Jueces deben siempre estar presentes y presidir los actos jurisdiccionales, y en el ámbito del Derecho de Defensa encontramos que es indispensable para que esta garantía opere, observar la independencia del Juez, siendo importante la independencia de

este en cuanto al medio burocrático en el que se desenvuelve, y lo que se hace necesario utilizar el personal adecuado para operar todas aquellas diligencias en que el juez intervino, de ser así, el Juez estaría tan ocupado llenando papejería, que jamás tendría tiempo necesario para intervenir en todos aquellos actos en los que debe estar presente; por lo que la intervención del personal del juzgado no viola el principio de inmediación sino por el contrario fortalece la independencia judicial.

El Derecho de Defensa técnica, es una garantía que tiene como objeto principal proveer al sindicado de una persona letrada, conocedora del derecho que se haga cargo de las diligencias que personalmente puede controlar el sindicado, tales como el caso de la prueba, hacer solicitudes, interponer recurso de protestas etc. Incluyendo la asistencia para declarar, que como vimos puede ser asesorado por un abogado y en su caso negarse a declarar o abstenerse parcial o totalmente. Este derecho de Defensa técnica, es decir a proveerse de un abogado defensor de su confianza básicamente, o en su defecto de un abogado del sistema público de defensa, el cual debe ser un profesional colegiado activo, como lo establece el artículo 93 del código procesal penal, tiene como objeto inicial, proteger el premio a los abogados, para descartar de la práctica la intervención de personas inescrupulosas que sin la debida preparación comprometen o vulneran el derecho de defensa de un sindicado, y por otro lado sea sorprendido en su buena fe respecto a su patrimonio. Como consecuencia de esto tenemos que asegura que la persona encargada de la defensa técnica este debidamente capacitada. Ahora bien como podemos exigir a un abogado graduado recientemente que tenga la capacidad necesaria para hacerse cargo de una defensa técnica sin que antes jamás haya participado en un juicio, ocasionándose de esta forma un círculo vicioso que se hace necesario romper para así poder ofrecer una defensa técnica capacitada, pues la capacitación no la hace el título que sustenta el profesional

sino el estudio aunado a la experiencia adquirida.

Como podemos apreciar no se ve vulnerado el principio de defensa técnica, sino en la medida que se evite la participación de los futuros profesionales en el proceso penal, haciéndose necesario implementar un sistema en el que se pueda utilizar el recurso humano de los estudiantes, y capacitarlos para que estos puedan ejercer con capacidad, una defensa técnica adecuada y de esta manera garantizándose este derecho.

Así como el Juez necesita la intervención del personal para poder intervenir directamente en las diligencias que practica, el defensor Público necesita del personal necesario para investigar las pruebas de descargo sobre las imputaciones hechas a su patrocinado, y utilizando los recursos de los estudiantes lograra por un lado cubrir adecuadamente su trabajo, realizando una labor mas competente y eficiente; y por otro lado capacitando a los futuros abogados del mañana, a quienes en su oportunidad les correspondera bajo su responsabilidad llevar una defensa técnica adecuada.

El impedimento para que no pueda participar en juicio oral, lo establecido en el artículo 544 del Código Procesal Penal, que regula que los estudiantes no podrán asumir en forma autónoma la tarea del defensor y sólo cumplirán las accesorias de colaboración, y no podrán sustituir a los abogados a quienes asisten en los actos propios de sus funciones. Se permitirá que los acompañen en los actos y debates, sin intervenir en ellos.

Aquí es mas una cuestión de responsabilidad, pues en el caso que un abogado que lleve en sus manos la investigación, no puede asistir a juicio por enfermedad, se designa un defensor público u otro distinto, este nuevo defensor no estará lo suficientemente preparado para proporcionar una defensa técnica adecuada, toda vez que desconoce los pormenores de la investigación, por su parte el estudiante que participo de la investigación con el abogado patrocinante, estará en una mejor posición para exponer

la defensa en juicio. De lo expuesto podemos observar que esta regulación es violatoria del derecho de defensa, garantía constitucional y principio de observancia obligatoria en nuestro sistema.

Como decíamos es una cuestión de responsabilidad, pues lo que debe regularse es en cuanto a la responsabilidad del defensor técnico, para evitar que estos delequen en los estudiantes sus obligaciones y tareas, por que en este caso también se estaría vulnerando el Derecho de Defensa.

CAPITULO III.

PROCESO PENAL EN EL DERECHO PENAL GUATEMALTECO, ESTRUCTURA DEL PROCESO PENAL EN GUATEMALA Y SUS MOMENTOS O ETAPAS PROCESALES, LAS PARTES PROCESALES, ESQUEMA DEL PROCESO PENAL.

PROCESO PENAL EN EL DERECHO GUATEMALTECO.

Este capítulo lo iniciaremos diciendo que la función judicial es una potestad del Estado, la que corresponde realizar a través de formas bien definidas y ordenadas y de observancia obligatoria, con el fin de garantizar la correcta administración de justicia en sus diversas expresiones. Asegura por una parte, que los ciudadanos conozcan anticipadamente las vicisitudes procesales a que se sujetan, si su actividad encuadra dentro de los actos típicos enunciados como delitos en la ley, y por otro lado evita la arbitrariedad de los órganos que pertenecen al Poder Judicial que tienen a su cargo esa esencial función¹.

Un proceso estructurado en un estado de derecho, tiene como objetivo la búsqueda de la verdad, observando las limitaciones y garantías preestablecidas para ese efecto, tal es el caso de las garantías constitucionales y procesales, debido a las muchas limitaciones establecidas dentro del proceso penal, podemos afirmar que este nunca podrá reconstruir perfectamente la verdad material, por lo que aún cuando la verdad *material o histórica* es el objetivo legítimo del proceso penal, este adolece de una capacidad intrínseca para alcanzarla en plenitud. Por lo tanto podemos asumir que el proceso penal, a lo sumo puede

¹ Jorge A. Valverth; revista publicada por CREA, año 1. No.2. Guatemala. Pagina 13.

reconstruir una *verdad eminentemente formalizada* que doctrinariamente se le ha denominado *verdad forense* o *verdad formal*. Este último término utilizado en Derecho Civil y que aplica al Derecho Penal en cuanto que la incorporación de información y medios de prueba al proceso, esta totalmente limitada y formalizada.

Por lo expuesto podemos afirmar que el proceso penal no reconstruye los hechos, sino que, en realidad los redefine. El conflicto base que se encuentra en el comienzo de todo proceso penal, es redefinido a lo largo del mismo para convertirse en un nuevo conflicto, al cual se le enlaza una sanción que forma parte de una conflictividad nueva; es decir que el proceso penal no soluciona un determinado conflicto mediante la averiguación de la verdad, sino lo redefine mediante diversos mecanismos, entre ellos *el intento de la reconstrucción de la verdad*².

Los mecanismos para redefinir e intentar averiguar la verdad, es decir, establecer una *verdad forense*, se les llaman *formas procesales* las que tienen por objeto mantener el orden de los juicios, sustrayéndolos al capricho y a la mala fe de los litigantes, permiten asegurar una adecuada defensa de los intereses en litigio, evitan la licencia y la arbitrariedad de los jueces y determinan en forma precisa el objeto de la discusión³.

Al respecto *Tiedman* señala que: "Lo cierto es que la sujeción del proceso a determinadas normas, las que regulan la forma como debe desarrollarse el procedimiento, son necesarias principalmente por las garantías que suponen para las partes, e tanto saben perfectamente de antemano a que deben atenerse en su actuación, sin posibilidad de sorpresa"⁴.

Si bien se debe observar un orden lógico en el proceso penal, esta exigencia no es la única dentro del proceso, que

² Binder, Alberto M. *Introducción al Derecho Procesal Penal*, Primera Edición, 1993, República Argentina. Pagina 173

³ Castro citado por Leven. *Manual de Derecho Procesal Penal*. Pagina. 100.

⁴ Roxin Artz, Tiedman. *Introducción al Derecho Penal y Procesal Penal*. Pagina 230.

también se hace imprescindible que en un Estado de Derecho Democrático, se considere el aspecto humano de la persona objeto del proceso, es decir del imputado. Al respecto Bettiol dice que: "Si en efecto la democracia es un sistema político cultural que hace eje y revaloriza a la persona humana individual como la piedra angular del sistema, deberá este el proceso penal, orientarse hacia la tutela de la libertad sustancial y procesal del imputado y de su dignidad como persona. Libertad y dignidad del imputado que se antepone contra todo interés de la comunidad lesionado por el delito. Por lo expuesto tenemos que el proceso penal en Guatemala, es un sistema moderno que busca revalorizar al individuo, con el objeto de garantizar sus derechos y buscar el fortalecimiento del Estado de Derecho y la Democracia.

DEFINICION DE PROCESO PENAL:

De Pina Vara define el Proceso Penal como: "El conjunto de actos regulados por la ley y realizados con la finalidad de alcanzar la aplicación judicial del derecho objetivo y la satisfacción consiguiente del interés legalmente tutelado en el caso concreto, mediante la decisión del juez competente"⁵.

El proceso penal es el conjunto de actos en que interviene la voluntad humana mediante los cuales el órgano competente, preestablecido por la ley, con observancia de ciertos requisitos proporcionan lo necesario para la aplicación de la ley penal en el caso concreto⁶.

El Proceso Penal en Guatemala, tiene por objeto establecer una verdad forense en el caso concreto, establecer por consiguiente la participación y responsabilidad del sindicado, restablecer el mal causado a través de la reparación de los daños

⁵ De pían Vara, Rafael. Diccionario de Derecho. Pagina 403.

⁶ Albeño Ovando, Gladis Yolanda. Derecho Procesal Penal, primera edición. 1994. Pagina 5.

y perjuicios consecuencia del hecho anti-jurídico, imponer una pena y ejecutarla en su caso, y evitar la comisión de futuros delitos, proporcionando seguridad ciudadana. Siendo una de las funciones más importantes, el combate de la violencia y delincuencia a través de la eficacia del proceso, así como la incorporación del delincuente a la sociedad a través de la readaptación.

Para lograr sus fines el Proceso Penal debe basarse en el juicio público, que tiende antagónicamente al sistema inquisitivo, a darle mayor seguridad y eficacia. Jorge A. Valverth nos dice que el Juicio Público es el epicentro del proceso penal guatemalteco, al rededor del cual gira el conjunto de instituciones procesales reguladas por el Código Procesal Penal y la Constitución, lo que da sentido al Estado de Derecho que se intenta construir en el país. El referido jurista citando a Meyer, determina que el Juicio Público es el paradigma formal sintético del Estado de Derecho en la administración de justicia penal.

CARACTERÍSTICAS DEL PROCESO PENAL GUATEMALTECO.

El proceso penal guatemalteco se caracteriza fundamentalmente⁷:

- a.) Por ser un conjunto de actos regulados por la ley procesal para aplicar la ley penal en caso concretos.
- b.) Tiene una función de carácter público, y
- c.) Es un conjunto de presupuestos procesales, como requisito indispensable en todo proceso penal, integrado por un órgano jurisdiccional competente, las partes que intervienen en el proceso, la comisión y establecimiento de un hecho anti-jurídico, trilogía que es tomada en cuenta por el proceso penal moderno.

⁷ Alberto Ovando, Gladis Yolanda. Derecho Procesal Penal, primera edición. 1994. Pagina 11.

TRUCTURA DEL PROCESO PENAL EN GUATEMALA:

El proceso penal esta estructurado en fases o etapas, cada una con objetivos especificos y con caracter preclusorios, es decir, una vez finalizada una fase o etapa no podemos en el mismo proceso retrotraerla a conveniencia, haciendo obligatorio la observancia del procedimiento común preestablecido.

El proceso penal guatemalteco o procedimiento común puede describirse como el conjunto de fase a través de las cuales se investiga y recopila elementos de prueba, se critica por las partes y valoran por el juez, como consecuencia del planteamiento de una acusación; se discute abiertamente la culpabilidad o inocencia del imputado en un hecho perfilado como delito, ordenando o absolviendo el órgano jurisdiccional al sindicado. Este proceso penal o procedimiento común esta dividido en cinco fases o etapas de la cuales las tres primeras son esenciales y las dos últimas que lo complementan y que son:

PRIMERA FASE O FASE DE INSTRUCCION:

Que es la fase de preparación de la acusación en juicio, en esta fase se recaban todos los medios y elementos de prueba que serán valorarse en juicio.

En esta fase el Ministerio Público recaba todos los elementos o medios de investigación que permiten determinar la existencia de un hecho delictivo, sus circunstancias y la posible participación del sindicado, verificar el daño ocasionado por la perpetración del delito, y en base a la información recabada el Ministerio Público esencialmente puede plantear la acusación ordenando al juez contralor de la investigación, la apertura a juicio.

Todo proceso penal se desenvuelve hacia un objetivo claro que consiste en la realización del juicio, por consiguiente las fases previas a el son de suma importancia en cuanto posibilitan que el juicio se realice con fundamento consistente, es decir que



el sujeto activo (Ministerio Público) del proceso, puede plantear una acusación con base lógica y con posibilidad de ser probada.

Cafferata Nores, citado por Jorge A. Valverth señala: juicio penal requiere de una acusación, la que tiene que ser realizada por un órgano acusador que debe recaer en un fiscal y no en un juez, que eventualmente tiene que ser controlada en su fundamento probatorio, antes de pasar libremente y dar lugar al juicio⁸. Esta etapa es de gran importancia y debe estar sustentada convenientemente por la prueba existente, así como importante la actividad de la defensa y los demás factores jurídicos que la hagan viable. Practicadas las diligencias necesarias para estimar el enjuiciamiento público del sindicado, el Ministerio Público formula la acusación y pide la apertura del juicio o encarga la misma al querellante adhesivo, o en caso solicitando el sobreseimiento del proceso, dando así, fin a la primera etapa del proceso.

SEGUNDA FASE O FASE INTERMEDIA:

Que tiene por objeto analizar la investigación y controlar las solicitudes del Ministerio Público como encargado de la acusación y de los demás sujetos procesales.

Sirve de fundamento al juicio, es un periodo relativamente corto de tiempo que sirve como transición para pasar a la fase del juicio, tiene una duración de seis días y en él se somete a consideración de las partes procesales: defensor, sindicado, querellante adhesivo y partes civiles, la acusación presentada por el Ministerio Público, quien tiene la potestad de criticarla para que se opongan o adhieran a ella, proponer su mejor ampliación o modificación.

⁸ José Caferata Nores, Juicio Penal Oral. Citado por Jorge A. Valverth, revista de CREA, año 1. No.2. Página 15.

TERCERA FASE O JUICIO ORAL:

Que constituye en si el juicio oral propiamente dicho, aquí se analizara y valorara la prueba.

Es el centro de nuestro derecho procesal penal; las demás fases procesales sólo sirven a sus objetivos que esta constituidos básicamente en la discusión plena de la culpabilidad e inocencia del sindicado, quien en principio es inocente y corresponde al Ministerio Público probar lo contrario.

El Juicio Oral es el momento procesal mas importante de todo el desarrollo del proceso penal, acentuándose los caracteres del sistema acusatorio, consecuentemente las garantías constitucionales y procesales, de modo que un proceso sin juicio oral viene a ser como una hipótesis que de plantearse iría contra natura⁹.

Aquí se recibe la prueba aportada y ofrecidas oportunamente por las partes procesales, así como las conclusiones argumentativas dirigidas a convencer al tribunal. Se realiza de manera oral y pública, con la necesaria inmediación del órgano jurisdiccional que debe resolver en sentencia el caso concreto.

Durante el juicio las partes pueden presentar sus pruebas y contradecir su valor (principio de contradicción), con el objeto de demostrar los hechos y determinar responsabilidades del imputado¹⁰.

CUARTA FASE O FASE DE IMPUGNACION:

En esta fase se hace valer el derecho a la segunda instancia e impugnar las resoluciones y sentencia dictada en primera instancia, se recurre el fallo judicial.

En la Convención Americana Sobre Derechos Humanos (Pacto de San José de Costa Rica), en su artículo 8, sobre garantías judiciales establece que durante el proceso, toda persona tiene

Lorca Navarrete. Pagina 198. Citado por Jorge A. Valverth, revista de CREA, año 1. No. 2. Pagina 17.

¹⁰ Binder. Crisis y Transformación de la Justicia Penal en Latinoamérica. Pagina 79.

derecho en plena igualdad, a las siguientes garantías mínimas ... h) Derecho de recurrir del fallo del juez o tribuna superior, esta será la perspectiva que se debe tomar en cuenta principalmente, motivo por el cual la impugnabilidad de la sentencia y de otros fallos importantes, se vincula a la garantías judiciales mínimas, y un proceso penal garantizador de respeto a las garantías individuales de las personas debe establecer el derecho o la facultad de recurrir el fallo¹¹. Por lo expuesto y lo regulado por nuestro código procesal penal considero que el artículo 424 del Código Procesal Penal es inconstitucional, toda vez que en materia de derechos humanos los tratados ratificados por Guatemala tienen preeminencia, y de conformidad con la jerarquía de la ley y lo regulado en el pacto de San José de Costa Rica, el desistimiento tácito es violatorio de las garantías mínimas individuales, toda vez que tratado como personas iguales, todos los procesados tienen derecho a una segunda instancia, debiendo siempre ser en sentido favorable al sindicado, por lo que en un momento dado se presta a negar al procesado la segunda instancia.

El derecho a la segunda instancia podemos decir que es un derecho inalienable al sindicado, así mismo irrenunciable puede pasar en un momento dado a ser garantía procesal de carácter constitucional, el cual por falta de ratificación por parte del sindicado no debería ser declarado desierto, pues en su lugar, este debería ser informal; incluso declarado de oficio al tratarse de sentencias condenatorias; pero lo relativo a este tema deberá ser tratado en un estudio aparte.

QUINTA FASE O FASE DE EJECUCION:

Como su nombre lo indica tiene por objeto ejecutar la sentencia firme dictada en juicio.

Finalizada la etapa de control sobre el fallo de primera

¹¹ Binder. Introducción al Derecho Procesal Penal. Pagina 264.

stancia, la sentencia adquiere firmeza y deviene una *sentencia firme* y las decisiones contenidas en ella adquieren obligatoriedad. Actualmente existe el recurso de revisión, que permite revisar la sentencia aún cuando esta firme y en cumplimiento.

En esta etapa el Estado ejerce su *jus puniendi*, a través de ejecución de la pena impuesta, la que surge como una necesidad restablecer el marco jurídico quebrantado por el hecho tipificado preestablecido como delito por la ley, el cual se ha esclarecido a través de la *verdad forense* y determinada la *sponsabilidad del delincuente* o grado de participación.

En la fase de ejecución se da al procesado una serie de garantías que tienden no a defenderse en proceso, ni de la imputación, sino de una ejecución descarriada de la pena, es decir que esta logra su objetivo de reencausar la conducta del sentenciado, se concentra en la eficacia de la finalidad de la pena, permitiendo que el condenado continúe con asistencia médica, con el objeto de poder hacer valer su derechos como persona y se respeten el conjunto de garantías que limitan la actividad penitenciaria, siendo fundamental el control del respeto humano de los condenados.

En esta etapa encontramos tres tipos de ejecución:

-) Ejecución de la Pena de Prisión.
-) Ejecución de la Pena de Multa.
-) Ejecución de las Costas Procesales.

En la ejecución de la pena de prisión, debe observarse cuando en sentencia condenatoria, el sentenciado restringido de libertad, tenga ciertos derechos y conserve sus garantías mínimas que tiendan a proteger su integridad física y moral, pena que deberá ser encausada no al castigo, como consecuencia de delito cometido, sino a la rehabilitación del delincuente la

vida social, tratando de reincorporarlo como una persona útil. Ejecución de la Penal de Multa, en caso de que la sentencia emitida en este sentido, tiene como observar ciertos derechos a parte del sentenciado, como permitir el pago fraccionado o total de la multa impuesta, en caso de no ser posible el pago fraccionado, debe permitirse la sustitución por otros medios que no sean la restricción de la libertad, tal el caso de los trabajos voluntarios, y en caso de no ser posible, se aplique el trabajo forzado y el embargo y remate de los bienes del sentenciado pecuniariamente. La ejecución de las costas, es la condena y pago de los gastos incurridos y ocasionados por las partes, que se derivan de un procedimiento judicial, corresponde en cuanto a su ejecución, a la parte vencida en el juicio, debiendo en principio por la característica de gratuita soportar el Estado dicha carga.

De todas las etapas, sin duda alguna las mas importantes son la fase de introducción y el Juicio propiamente dicho, por supuesto sin menospreciar las etapas o fases restantes, y son en estas etapas donde se necesita la intervención del estudiante como recurso humano capacitado para descongestionar al fiscal, al defensor y al Juez de la tramitación burocrática y que estos puedan respectivamente dedicarse a la función que les fue encomendada dentro del proceso en forma especifica. De esta manera adquieren cierto grado de experiencia que les permitira al momento de sustentar el grado profesional de abogado desempeñar de forma adecuada y capacitada la función que se les encomienda, en representación de cualquiera de las partes en el juicio. Debemos incluir en este momento el sentido social y la proyección al colaborar y permitir la agilización del debido proceso, pues debemos tener presente que la carrera es jurídica social, siendo este último aspecto no menos importante que el primero.

LAS PARTES O SUJETOS PROCESALES:

Las partes o sujetos procesales lo constituyen tanto el Juez, como todas las personas que de un modo u otro intervienen en el proceso penal, la regulación de sus funciones, sus atribuciones y características.

Dentro de los sujetos procesales tenemos:

- A. El Juez y personal de apoyo, personal denominado por Binder como auxiliares del Juez¹².
- B. Quienes acusan y llevan adelante la pretensión penal, correspondiendo en nuestro medio esencialmente al Ministerio Público; aquí también encontramos la figura del Querellante Adhesivo.
- C. Quienes se defienden: aquí encontramos las figuras del sindicado o imputado, del tercero civilmente demandado, la defensa y el servicio público de defensa.

Destacan dos grupos, uno de ellos que compone la parte activa del proceso, que esta formada por El juez, el Ministerio Público y el querellante; y el otro grupo que lo constituye la parte pasiva del proceso, formado por el sindicado, el tercero civilmente demandado y la defensa.

EL JUEZ, EL ÓRGANO JURISDICCIONAL Y EL PERSONAL DE APOYO:

El Juez es la persona sobre quien recae el poder público de Estado y en ejercicio del poder jurisdiccional interpreta y aplica las normas del derecho al caso concreto desde el punto de vista *Subjetivo*; y desde el punto de vista *objetivo*. Es la facultad que tiene de solucionar un litigio que otras personas llevan a su consideración, solución vista desde el punto de vista jurídico.

El poder jurisdiccional que ejerce el juez, es un poder del

¹²Binder, Albeto M. Introducción al Derecho Procesal Penal. Pagina 295.

Estado que se expresa a través de él como funcionario del Estado.

Debemos tener en cuenta que la jurisdicción tiene un punto de vista sustantivo que no proviene de la naturaleza particular de ese carácter. Es la constitución política de un país la que decide acerca de las atribuciones de los jueces. Como consecuencia aparece una política criminal con un punto de vista bien definido consistente en el imperativo de respetar el ámbito jurisdiccional y como complemento necesario, la necesidad de no recargar a los jueces con tareas que no respondan estrictamente a este ámbito, a fin de permitir ejercer libremente sus verdaderas funciones. En medida que el Código Procesal Penal otorguen a los jueces tareas incompatibles con la misión que la propia constitución les ha encomendado, se torna inconstitucional, verbigracia la designación a los jueces de investigar, incompatible con la de juzgar, por mas que sean ejercitadas por jueces distintos, se convierte en una función inconstitucional.

Es imprescindible mencionar en este apartado los tribunales especiales o fueros especiales, en ellos caen los tribunales de menores, militares con funciones estrictamente disciplinarias, de familia en el caso de la aplicación de la ley contra la violencia intrafamiliar, que en uno u otro sentido contienen leyes de carácter penal, juzgados de asuntos municipales, administrativos, etc. Es indispensable hacer ver que al respecto las doctrinas modernas, ha iniciado a tratar este asunto que anteriormente no era objeto de discusión y han tomado dos posturas: siendo la primera, que permite la existencia de estos tribunales como consecuencia de la necesidad social en respuesta al crecimiento de la población y desarrollo. Contrario a esta postura tenemos la corriente que señala que únicamente los órganos jurisdiccionales comunes pueden ejercer jurisdicción, siendo los tribunales especiales violatorios del derecho y por consiguiente inconstitucionales, siendo una solución poco práctica al sobrecargo de trabajo de los tribunales. Ante esta situación se

tomado una postura consistente en que a medida que el fuero o tribunal especial tenga previsto un recurso ante el tribunal judicial, queda completamente a salvo el principio del monopolio del ejercicio jurisdiccional¹³.

Debemos hacer énfasis, que para que el juez puede cumplir adecuadamente con la tarea a él encomendada, y que se cumpla con el principio de inmediación, debemos recurrir al personal auxiliar o personal de apoyo, creándose una verdadera carrera judicial administrativa, con la finalidad de cambiar la situación actual en que los secretarios y jueces realizan tareas que responde al Juez, mientras este se ocupa de aquellas tareas que podrían realizar el personal de apoyo. Es importante la separación del secretario, y que este en ningún momento ejerza funciones jurisdiccionales del juzgado, y su existencia debe estar destinada a descargar al juez de aquellas tareas que no sean propiamente jurisdiccionales.

El personal de apoyo no está comprendido solamente por el personal del juzgado, secretario, oficiales, comisario, practicantes, auxiliares de servicio, etc.; sino también aquí se incluyen los auxiliares de los intervinientes, regulados por el artículo 141 del Código Procesal Penal, que son las personas poseedoras de una ciencia, arte, técnico, o especialización de cualquier naturaleza que participan como consultores de determinada materia; es decir que también el personal de apoyo no pertenece al sistema judicial ni administrativo, sino son entidades privadas que prestan auxilio a la administración de justicia, es parte esencial, por lo que en este campo es necesario el recurso humano calificado.

En aplicación a la doctrina comparada, es importante señalar que en Estados Unidos de Norte América, por cada Juez existe por lo menos un personal de apoyo de quince personas, ejemplo de ello tenemos que en el poder judicial de Arizona existen

¹³ V. ver, Alberto M. Introducción al Derecho Procesal Penal. Pagina 297.

SECRETARÍA DE SAN CARLOS
Biblioteca Central

SECRETARÍA DE SAN CARLOS

aproximadamente cuatro mil quinientos empleados administrativos los cuales sirven de personal de apoyo a trescientos quinientos jueces, y corresponde a la oficina del secretario del tribunal su personal recibir los alegatos presentados por los abogados, también tiene a su cargo la atención al público, y el personal de esta oficina trabaja estrechamente con el Juez, preparando casos, organizando audiencias, juicios, estudiando procesos, y en general la planificación de la agenda del tribunal.¹⁴

EL MINISTERIO PÚBLICO Y LA FISCALIA:

Corresponde al Ministerio Público a través del fiscal ejercer además persona regulado por la Ley Orgánica del Ministerio Público, ejercitar la acción penal, fortaleciendo el estado de derecho, toda vez que, aún cuando le corresponde aplicar la política criminal para combatir la delincuencia en un Estado, esta institución debe ser independiente tanto del poder judicial como del ejecutivo, tomando una posición *extrapoderaria* como consecuencia de ello, se hace necesario su independencia: con el propósito que no recaiga sobre una magistratura jurisdiccional el control de los medios de prueba y el ejercicio de la acción penal ocasionando una dependencia de la corte suprema de justicia; por otro lado, exista una dependencia de funcionarios políticos de gobierno que en un momento dado queden fuera del alcance del imperio de la ley, por el cargo que desempeñan, originando figuras impunes, siendo en muchas ocasiones que el estado es quien mas delitos comete.

La independencia del Ministerio Público es distinta a la independencia judicial, toda vez que los jueces son independientes *in personam*, es decir que existe entre los jueces una independencia horizontal, donde todos los jueces son equivalentes en el sentido del ejercicio de sus funciones, por consiguiente la Corte Suprema de Justicia no tiene

¹⁴ Meador, Daniel John. Los Tribunales de Los Estados Unidos. Derecho Comparado de Pereznieto. Pagina 78.

jurisdicción que un Juez de Paz. Por su parte la independencia del Ministerio Público es una independencia que no corresponde al fiscal como persona o funcionario, sino al Ministerio Público como institución, con identidad unificada, donde la independencia presente en sentido vertical, sin existir en esta institución concepto de competencia, por tratarse de una institución que cuenta con mecanismos administrativos internos de distribución del trabajo, de donde deviene las *instrucciones a los fiscales*.

El Ministerio Público constituye esencialmente la parte acusadora oficial, ejercita la acción penal, actúa en representación del Estado, cuyos fines primordiales son velar por el estricto cumplimiento de las leyes del país. Dentro de las funciones del Ministerio Público encontramos: Ejercer la representación de la Nación; representar provisionalmente al ausente, menor, incapaces, mientras no tenga personero legítimo; intervenir ante los juzgados en todos aquellos asuntos que por mandato legal, este llamado a hacerlo; promover las gestiones necesarias para obtener la recta, pronta y cumplida administración de justicia; Asesorar jurídicamente a la Administración Pública en todos los casos que sea consultado; intervenir en todos aquellos asuntos que la ley determine. Tiene su cargo promover la acción de la justicia y de la Administración Pública, recibir notificaciones administrativas, intervenir en los recursos de Amparo, promover la acción pública, realizar la actividad investigativa dentro del proceso, controlar los medios de prueba para su presentación en juicio, conocer de lo relativo a las exhibiciones personales y promover contra las autoridades infractoras las sanciones correspondientes, evacuar las audiencias conferidas por los Tribunales, y demás que las leyes determinan.

Dentro de la actividad del Ministerio Público, es necesario utilizar recurso humano calificado, existiendo en nuestro medio un gran atraso de las investigaciones, en primer lugar por no

aplicarse los procedimientos abreviados y el criterio de oportunidad, y esencialmente por no haber el personal suficiente que permita poner en marcha en forma adecuada, el aparato administrativo que constituye el Ministerio Público.

EL QUERELLANTE ADHESIVO:

Corresponde esencialmente al Ministerio Público el ejercicio de la acción penal, sin embargo, pueden los particulares constituirse en querellantes, adhiriéndose al ejercicio de la acción promovida por el Ministerio Público, correspondiendo este derecho a aquellas personas que de conformidad con la ley le asista este derecho, por ser víctimas del infractor por haber sido afectados en sus derechos, en sus bienes o en su persona, por la comisión de un delito, o a sus familiares, o por corresponde este derecho por autorización de la ley. También corresponde la acción penal esencialmente a esta persona en aquellos casos en que el Ministerio Público no puede de oficio impulsar la acción penal, tal es el caso de los delitos perseguibles únicamente a instancia de parte, o delitos de acción privada; en este caso cumple las funciones de un acusador autónomo.

EL IMPUTADO, EL TERCERO CIVILMENTE DEMANDADO Y LA DEFENSA:

Estos tres sujetos procesales, constituyen las denominadas partes pasivas del proceso penal, a diferencia de los vistos anteriormente que constituyen la parte activa.

EL IMPUTADO:

Es aquella persona contra quien se dirige la pretensión penal, es decir que el imputado es el sujeto del proceso y no su objeto, es decir que la acción penal se dirige contra el juez, con el objeto de conseguir la aplicación de la justicia, y contra el imputado se dirige la pretensión. En nuestro ordenamiento jurídico, este sujeto recibe diferentes denominaciones

pendiendo de la etapa procesal en que se encuentre. Por lo tanto, en la etapa de instrucción recibe el nombre de imputado, encausado o procesado, en la fase intermedia y en el juicio propiamente, recibe el nombre de acusado, y en las fases subsiguientes, es decir, la fase de impugnación y de ejecución, recibe el nombre de condenado o sentenciado.

Esta persona desde el momento que es objeto de una acusación, por leve que sea, es tutelado por las garantías constitucionales procesales del Derecho Procesal Penal, y a quien corresponde la asistencia técnica de un defensor.

TERCERO CIVILMENTE DEMANDADO:

Que es aquella persona que por virtud de ley esta vinculado al delito, en cuanto a que comparte con este la responsabilidad civil que deviene de la comisión del delito, por lo que en su calidad de sujeto procesal pasivo también tiene los derechos y garantías constitucionales y procesales que asisten al imputado, es decir puede defenderse en juicio, y puede hacer valer en lo que le corresponde, el principio de contradicción, concernientes a sus intereses civiles. Es a quien le corresponde reparar los daños y perjuicios ocasionados como consecuencia de la comisión de un delito, obligación que proviene por disposición directa de ley.

El tercero civilmente demandado, tiene el derecho a defensa en juicio, motivo por el cual, al igual que el imputado, puede constituirse de un abogado defensor de su confianza.

DEFENSA:

El derecho de defensa es inherente a la persona objeto del proceso, por lo que a él corresponde defenderse por sí mismo, sin embargo, consecuencia de la complejidad del proceso, se hace necesario el uso de una persona capacitada, en este caso el letrado en derecho, siendo consecuencia de lo expuesto, los abogados.

parte esencial para asegurar la plena y justa representación en los casos. Los Tribunales estadounidenses, como agencias pasivas en la tradición del *common law*, dependen de los abogados para la presentación de las posiciones de las partes en el litigio y para presentar pruebas y argumentos legales.

Los abogados en Estados Unidos de Norte América, existen agrupados en diversas asociaciones, sin que exista una autoridad nacional que los autorice, verbigracia tenemos la *American Bar Association*, organización privada, voluntaria y nacional que agrupa a unos trescientos setenta mil abogados y es conocida como la asociación más grande.

En el campo de la defensa destaca como hemos mencionado, la figura del abogado principalmente, pero es imprescindible señalar que en nuestro medio existe el abogado en el libre ejercicio de la profesión encargado de dar una defensa técnica a aquellas personas que soliciten sus servicios, y por otro lado encuentra el Servicio Público de Defensa, para aquellas personas que por cualquier motivo no quieran o no puedan asistirse de un abogado de su confianza encargarse de la defensa.

Tanto en la Defensa Particular como en la Defensa Pública es importante que exista una total y absoluta independencia de esta figura procesal. En el derecho angloamericano esta figura está libre de control externo, excepto del control que proviene de los tribunales, inherentes al proceso penal; en cuanto a las quejas contra los abogados y aplicación de disciplina y las sanciones respectivas provenientes de esta, corresponde al fuero administrativo del colegio profesional. Esto con el objeto de salvaguardar la libertad individual y dar protección contra el abuso del poder gubernamental, así mismo deja en libertad para representar cualquier cliente que deseen y para asegurar posición legal que ellos consideren necesaria para proteger los intereses de sus clientes¹⁵. En esta legislación se permite hacerse

¹⁵ Meador, Daniel John. Los Tribunales de Los Estados Unidos. Derecho Comparado de Pereznieto. Pagina 86.

publicidad por el propio profesional, actividad que no comparto toda vez que crea una atmósfera comercial en el ejercicio de la profesión, y en el caso de un abogado que ha buscado activamente clientes, puede titubear en cuanto a dar consejo o asesoría legal adecuada, cuando dichos consejos y asesoría podrían resultar poco populares o contrarios al interés particular del abogado para no perder popularidad como figura profesional. Pero es importante resaltar, aún cuando no es objeto de nuestro estudio, la necesidad crear un sistema público de defensa con absoluta y total independencia, sin mas intervención y control que la que el colegio de abogados ejerza.

La Abogada y Notaria Gladis Yolanda Albeño Ovando, en su obra titulada "DERECHO PROCESAL PENAL, IMPLANTACION DEL JUICIO DRAL AL PROCESO PENAL GUATEMALTECO", señala al defensor como parte importante en el proceso penal, ya que no es un simple asistente del proceso, sino que integra la personalidad procesal y colabora con el titular del juzgado en el desarrollo del proceso, en la interesante averiguación de la verdad, con el fin de la actuación en justicia. La referida autora, citando a Claria Dímedo, indica que el defensor ejerce una tarea profesional, al servicio del interés privado, pero también en beneficio del interés público del proceso. El Código Procesal Penal, Decreto Numero 51-92 del Congreso de la República de Guatemala, al referirse a la defensa del sindicado, habla de DEFENSA TÉCNICA, e indice que solamente los abogados colegiados activos, podrán ser defensores. Con ello ha desaparecido la actividad de los defensores de oficio, de los bufetes populares de las universidades del país, que contemplaba el código derogado¹⁶.

De lo expuesto una cosa si es segura, y es el hecho de haber desaparecido la defensa de oficio a cargo de los bufetes de las universidades, en nuestro particular caso el bufete popular; sin embargo considero, como lo veremos mas adelante, esta norma no

⁶ Albeño Ovando, Gladis Yolanda. Derecho Procesal Penal; primera edición, 1994. Pagina 79.

prohíbe la intervención del estudiante en el proceso penal; siendo la única norma prohibitoria la contenida en el artículo 544 del Código Procesal Penal, que establece expresamente que puede los estudiantes participar como colaborador en el juicio penal, sin intervenir en ellos. Clausula que contradice el principio y garantía de defensa del sindicado, toda vez que limita la defensa técnica, pues obstaculiza la adecuada preparación a futuros profesionales, y quienes deberán llenar el requisito de letrados capacitados jurídicamente; requisito que sin ninguna experiencia previa les será exigido y se presumirá al momento de ser profesionales, adoleciendo de desconocimiento y experiencia, aún siendo profesionales, estarán autorizados legalmente para hacerse cargo de una defensa técnica, pero en realidad no tendrán la capacidad necesaria, en cuanto a conocimiento y experiencia se refiere, desvirtuándose el objetivo de dicha norma.

PITULO IV:

NECESIDAD DE IMPLEMENTAR UNA PRACTICA EN EL RAMO PENAL, CON CASOS REALES.

APROBACION DE LA HIPÓTESIS)

Como podemos apreciar en este trabajo, existen tres aspectos importantes:

I) En primer lugar, los objetivos, lineamientos y aspectos técnicos que debemos tomar en cuenta para el desarrollo de una práctica procesal penal, así como la ética y valores del estudiante en su desempeño.

II) En segundo lugar debemos tomar en cuenta los principios que inspiran el Código Procesal Penal, la política procesal y penal del estado y los objetivos que con nuestro ordenamiento jurídico se persiguen, determinando jurídicamente la posibilidad de establecer una práctica que le permita la participación a los estudiantes en este ramo.

III) En tercer lugar tenemos las partes que intervienen en el proceso penal y las etapas en que se realiza el proceso penal, estableciéndose la el rol de los practicantes, desempeñando un rol social, debiendo encaminarse su actuación, esencialmente en este sentido; por lo que en síntesis tenemos los elementos necesarios para determinar con base a los principios y características procesales, si la instauración de una práctica en el ramo penal en casos reales que intervengan los estudiantes abiertamente dentro del proceso, sea violatoria de la ley, o si es posible no, determinando también en que momentos procesales puede participar y en cuales debe participar, y el rol a desempeñar, es decir la participación que tendrá como parte dentro del proceso.

Del estudio realizado se desprende que el artículo 93 del Decreto 51-92 del Congreso de la República (Código Procesal Penal), no pretende limitar la participación del estudiante de Carrera de Derecho en el proceso penal, y debe permitirse intervención en casos reales, toda vez que la aptitud para ser Abogado defensor, esta determinada con el objeto de garantizar una adecuada DEFENSA al sindicado, por lo que no podemos pretender una adecuada defensa si el profesional del Derecho ha recibido una previa instrucción y preparación en forma adecuada e idónea. Asimismo la participación de practicantes es contraria a ninguna garantía constitucional o procesal, limita los derechos de Defensa del sindicado, pues como podemos apreciar en los principios constitucionales y procesales que inspiran el Proceso Penal, estos en ningún momento tienden a limitar o regular lo relativo a la intervención de estudiantes en el proceso, así como tampoco pretenden interferir o limitar la preparación académica del futuro profesional. Por su parte la Defensa en la etapa preparatoria, no discute la inocencia culpabilidad del sindicado, por lo que no exista contradicción o controversia en este momento procesal, salvo cuando se busca un sobreseimiento definitivo, la actividad de la Defensa en esta etapa del proceso penal esta encaminada esencialmente a garantizar que la investigación se realice con respeto de los derechos humanos y garantías constitucionales así como procesales¹. Podemos decir que en calidad de defensor, o como auxiliar de este, el estudiante puede participar en el proceso penal, sin contravenir ninguna garantía constitucional o procesal, sin embargo su participación se ve limitada en la fase del Juicio Oral, toda vez que si bien puede participar como colaborador, no puede asumir en ningún momento la calidad de defensor, pues el artículo 545 del Código Procesal Penal requiere que: *"Los estudiantes no podrán asumir en forma autónoma la*

¹ Boletín No.5, publicación de CREA, Año 2, Pagina 22.

tarea de Defensor y sólo cumplirán las accesorias de colaboración, y no podrán sustituir a los abogados a quienes asisten en los actos propios de sus funciones, se permitirán que los acompañen en los actos y debates, sin intervenir en ellos". Siendo este artículo una limitante directa que viola el principio de defensa, toda vez que impide la adecuada preparación del futuro profesional, quien una vez sustente su título universitario que lo acredite como Abogado y Notario y se encuentre debidamente colegiado para que se le permita desempeñar el cargo de defensor, no poseerá la experiencia necesaria y por consiguiente presta una defensa deficiente; y por ende contrario al objetivo que persigue el artículo 93 del Código Procesal Penal que estipula la aptitud para ser Abogado Defensor, sin embargo limita directamente la participación del pasante en juicio.

Como se puede apreciar, debe concentrarse la participación de estudiante y futuro profesional, en el rol de la DEFENSA, sin embargo cabe mencionar que puede participar como colaborador del personal del órgano jurisdiccional, sin tener mas limitaciones que las del mismo personal, así como auxiliar de la fiscalía pudiendo bajo las instrucciones directas del fiscal a cargo, desempeñar todas las actividades de los auxiliares; así mismo puede participar como colaborador del abogado Querellante sin ninguna limitación, roles que son importantes y que debe conocer bien el futuro profesional; sin embargo para cumplir con la función social que se persigue en la carrera, suplir la necesidad de recurso humano, y colaborar con la pronta y cumplida administración de justicia, es necesario situarlo fundamentalmente en la papel de la Defensa, por lo que es indispensable referirnos al anteproyecto de ley presentado al Congreso de la República con el que se pretende crear el INSTITUTO DE DEFENSA PÚBLICA PENAL², el cual en su Título III, propone se requiera lo relativo a UNIVERSIDADES, y para el efecto

²Anteproyecto de ley proporcionado por el Director de la Defensa Pública, Lic. Valverh.

PROYECTO DE LA UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA
Biblioteca Central

copiaremos textualmente los artículos que se refieren a este tema: Artículo: 54 Pasantías: El Director (del Instituto de Defensa Pública Penal) tiene la facultad de celebrar convenios con las Facultades de Derecho de las Universidades y otras instituciones de educación, para la realización de pasantías en materia penal y en otras materias (aquí hago referencia a estudiantes, traductores, trabajadores sociales, etc.) dentro del Servicio Público de Defensa Penal. Las condiciones de las pasantías se determinarán por medio de los convenios.

Artículo 53. Ingreso al Servicio del los Bufetes Populares. Las Facultades de Derecho de las Universidades que organicen bufetes populares, pueden solicitar a la Dirección General el ingreso al Servicio Público de Defensa Penal.

La solicitud contendrá un plan abarcando la cantidad y tipo de casos que pretende atender el bufete en el plazo escogido, los mecanismos de control y supervisión, y los nombres y calificaciones de los abogados que sean responsables para el programa.

El Director General decide sobre el ingreso, los requisitos y condiciones mínimos del plan, y en particular el tipo y la cantidad, en total y por abogado supervisor, de casos que serán asignados a cada bufete.

Diseñará el método de asignación de los casos específicos.

Artículo 54. Responsabilidad y Control. La persona designada como director del bufete popular y los otros supervisores deben ser abogados y serán responsables para el trabajo de los estudiantes.

El director del bufete es la persona responsable de su buen funcionamiento y quien remite las solicitudes previstas y los informes exigidos en el plan.

La Universidad toma a su cargo el sostenimiento económico del bufete, según su propio régimen y el Servicio Público de Defensa Penal estará exonerado del pago de honorarios.

La dirección del Servicio puede cancelar el convenio con el

Bufete cuando compruebe deficiencia en la prestación.

Artículo 55. Estudiantes. Los estudiantes no pueden asumir en forma autónoma la tarea del defensor, no pudiendo sustituir a los abogados a quienes asisten en el acto propio de sus funciones.

Se permitirá que los acompañe en los actos y debates, sin intervenir en ellos.

Se puede apreciar que existe la inquietud de utilizar a los estudiantes como recurso humano, sin embargo considero que el anteproyecto referido pretende regular e interferir en actos propios de la Universidad o Institución educativa, saliéndose del ámbito de actuación que le corresponde, y pretendiendo ejercer control académico sobre los estudiantes, dejando la responsabilidad únicamente sobre las autoridades educativas, siendo ser una responsabilidad compartida, y correspondiendo el control académico únicamente al Bufete Popular y Universidad. Asimismo se debe tomar en consideración el artículo 55 de anteproyecto, que no es más que una copia del artículo 544 del Código Procesal Penal; sin que extremo tenga algún beneficio.

Actualmente en el Servicio Público de Defensa, existen en la ciudad capital dieciocho (18) abogados defensores y tres abogados defensores de turno, haciendo un total de 21 abogados defensores,

los cuales dos de ellos en forma rotativa se mantienen de planta en el primer nivel de la Torre de Tribunales, para atender casos urgentes y en forma inmediata, debemos agregar que cada uno

ellos debe llenar papelería e informes de estadística sobre los casos atendidos, sin dejar de mencionar que deben realizar todas las actividades inherentes a su calidad de abogado defensor como asistir la primera declaración del sindicado, solicitud de preseñalamientos, ofrecimiento de prueba, estar presente en las diligencias de prueba, incineración de drogas, expertajes, conocimientos judiciales, etc. de cada caso que atienden, contando únicamente con un oficial, y atendiendo un promedio por

cada abogado defensor, de ciento cuarenta y dos casos anuales. En el caso de los departamentos el abogado defensor no cuenta con un oficial auxiliar, encontrándose completamente solos, existiendo a la fecha treinta y ocho abogados en los distintos departamentos quienes han atendido un promedio de trescientos cincuenta y cuatro (354) casos leves y doscientos cuarenta y cinco (245) casos de impacto social o graves, sin contar con ningún tipo de personal de apoyo para cumplir con sus funciones como abogado defensor investigador además de las administrativas que le corresponde. Por su parte si nos referimos al abogado que atiende en el departamento de Escuintla, este ha reportado seiscientos sesenta y siete (667) casos atendidos durante mil novecientos noventa y seis, teniendo un promedio de 3.17 casos diarios, teniendo únicamente el tiempo necesario para la atención al público³. Por lo que de no permitirse la participación del estudiante en el debate, se estaría construyendo una autopista que al final termina en cuello de botella sin que se resuelva la problemática social de la falta de abogados defensores públicos⁴.

Los abogados defensores deben saber que son auxiliares de la justicia y que sus actividades en la defensa de las personas sometidas a proceso penal, están conectadas con la paz, la seguridad y la democracia, hecho que se ve reflejado en las acciones tomadas por la ciudadanía ante la necesidad de justicia, las que bajo ningún concepto son justificables, pero que tienen sus raíces en la administración de Justicia y las políticas criminales.

El abogado defensor presta sus servicios profesionales bajo la forma de un contrato civil, toda vez que esencialmente y legalmente el imputado tiene el derecho a elegir un abogado defensor de su confianza, o en su caso utilizar los servicios de la defensa pública; exigir la presencia de este y consultar con

³ Ver diagrama al final del capítulo.

⁴ Datos proporcionados por el Licenciado Mario René Reyes del Servicio Público de Defensa.

el la actitud a asumir; hecho que se trata de una figura regida por la autonomía de la voluntad, sin embargo la función que realiza el abogado defensor elegido, es de carácter público, toda vez que es de interés social garantizar la defensa de las personas y por consiguiente el Estado de Derecho⁵. Sin embargo es necesario puntualizar que si bien existe el derecho de elegir abogado defensor y contratar uno de su confianza, esto es únicamente posible para personas con recursos económicos suficientes, y que en nuestra sociedad el noventa por ciento de la población es persona de escasos recursos económicos y que no tienen la posibilidad de pagar un abogado defensor de su confianza, saturando el servicio público de defensa.

Como dijimos anteriormente, el proceso penal guatemalteco, es un proceso innovador que fue basado en estudios doctrinarios que buscan fortalecer el Estado de Derecho y la Democracia; sin que se tomara en cuenta la experiencia de la legislación anterior, habiéndose desechado todo tipo de conocimiento y principios que nos regulaban con anterioridad, por lo que a la fecha no existe el conocimiento necesario sobre el actual proceso penal, destacándose aún, incertidumbre, desconocimiento e inexperiencia, que prevalecerá hasta que en conciencia captemos los principios que impulsan el actual proceso penal: motivo por el que fundamentar las clínicas y laboratorios que sustituyen cualquier sistema de práctica, en casos juzgados, sin saber si en los mismos se aplicó debidamente la ley y la justicia, puede lejos de preparar a los estudiantes y futuros profesionales, crear equivocados conceptos de funcionamiento del actual sistema.

El Bufete popular actualmente cuenta con una fotocopidora, una computadora conectada al sistema de Internet, dos televisores, una grabadora de video y algunos otros insumos de menor valor, estando en proyecto montar una sala de juicios para

⁵ Boletín No.5.Publicación CREA. Año 2. Pagina 19.

el desarrollo de la practica penal con casos hipotéticos juzgados.

El Licenciado Oscar Mauricio Villalta Gonzalez, en su publicación sobre LA FUNCION DEL BUFETE POPULAR, en el boletín numero cuatro de CREA; señala acertadamente y en forma categórica que las acciones del Bufete Popular deberán estar dirigidas a descongestionar de alguna forma el flujo de estudiantes y por ellos se hace necesario capacitar a los estudiantes mas aventajados que sean colaborar con el asesor, para que puedan en un momento dado auxiliarlo y servir de monitores para el desarrollo de la practica procesal penal.

Con relación a la Defensa Pública podemos decir que esta es ineficaz, no por la calidad de abogados que la integran pues en ella encontramos profesionales del derecho de mucho prestigio, sino por la falta de personal y de recursos con los que cuentan, por lo que se incumpien con las garantías de igualdad en el proceso encontrándose como lo manifiesta el Licenciado Villalta González, en desventaja y en una situación discriminatorio los sindicatos, toda vez que no existen suficientes defensores públicos, por consiguiente no se dan a basto para satisfacer la demanda de estos servicios, y por la gran cantidad de casos que atiende un sólo abogado, no le permite colaborar en la investigación y a veces ni siquiera solicitar algún tipo de prueba de descargo, llegando en muchos casos a juicio con total incertidumbre de la situación jurídica del caso concreto.

Los valores que estan en juego en el proceso penal, no son el profesionalismo o la protección al gremio, los valores éticos y morales; sino por el contrario, el desarrollo de la practica procesal penal, en protección al gremio, inculcando el profesionalismo e inspirando al futuro profesional en los principios de etica y moral en el desempeño de su función; el proceso penal pone en juego los principios y valores que protegen a la persona individual, las garantías constitucionales y

procesales, así como los principios doctrinarios que impulsan el proceso penal. El ostentar un título profesional no es sinónimo de competencia, de habilidad, de ético, de virtuoso de la ley, es un conocimiento académico, que sin no tiene la preparación y experiencia necesaria acumulada, como podemos exigir a esta persona, la adecuada y debida defensa.

OS AMBITOS DE PROTECCIÓN DE LAS GARANTÍAS:

Las garantías constitucionales y procesales ofrecen un ámbito intangible frente al poder penal del Estado y, como consecuencia se formaliza y limita el acceso de la información al proceso penal.

Por una parte tenemos el ámbito que protege la dignidad y la integridad de la persona, el cual está vinculado a la búsqueda de la verdad: aquí se marca la prohibición de declarar en contra de sí mismo o declararse culpable, por lo que toda injerencia a la autoimputación debe reputarse como un medio de prueba ilícito, la declaración debe ser con toda la libertad para manifestar el veredicto, por lo que queda implícitamente la prohibición a la injerencia moral o física o la simple desventaja de la situación jurídica.

Otro ámbito que se debe proteger es el ambiente donde la persona desarrolla su actividad, su intimidad, es decir, que se protege el domicilio particular, la correspondencia, libros, papeles, correspondencia, vehículos y la propia persona. La información que se capte de estas fuentes, es válida únicamente si se llenan ciertos requisitos y observando ciertas formalidades sin cuyo cumplimiento no pueden ser realizadas ni valoradas. Verbigracia tenemos que los allanamientos, registros o secuestros deben ser realizados entre las seis horas y las dieciocho horas, mediante orden del juez competente y con los requisitos que señala la ley. En el caso de registro de vehículos no debe mediar orden de juez, pero

si debe existir causa justificada según lo preceptuado por el artículo 25 del Código Procesal Penal.

Por último tenemos el ámbito de protección de la *DEFENSA DE IMPUTADO*, que comprende evitar la incorporación de pruebas sin el debido control o la imposibilidad de producir prueba de descargo. Este ámbito está regulado por la ley procesal cuando establece las normas ordenatorias para garantizar la inmediación del juez del imputado con la prueba, a la vez que prohíbe la incorporación de prueba por su lectura al juicio oral cuando pueda reproducirse en la audiencia; prohíbe la utilización de especiales conocimientos técnicos al juez en las decisiones, u otras normas dispersas que persiguen el fin. En ningún momento las garantías persiguen limitar una preparación a futuros profesionales, limitar específicamente la participación de estudiantes en el proceso penal.

Los efectos de la inobservancia de las garantías constitucionales y procesales tienen como resultado la prohibición de adquisición de prueba, o en su caso la incorporación de elementos de prueba al proceso y la imposibilidad de su valoración. Por lo que la participación de un estudiante en juicio, no afecta la incorporación de medios de prueba al proceso, ni la valoración de esta, toda vez que su participación no viola ninguna garantía individual constitucional, procesal o doctrinaria, dentro del proceso.

"Podemos concluir diciendo que: Se comprueba la hipótesis en el sentido de que si bien no se viola la aptitud de la defensa, al instaurar un sistema de práctica procesal penal, por consiguiente el artículo 93 del Código no impide la instauración de un sistema de práctica procesal penal en la que se le permita la participación al pasante en casos reales, sin ser necesario reformar este artículo; también encontramos que el desenvolvimiento del estudiante se limita en el juicio por el

disposición de la norma contenida en el artículo 544 del Código Procesal Penal. Sin embargo existen fundamentos pedagógicos, jurídicos, sociales y doctrinarios que hacen necesario proponer una reforma de ley, específicamente del artículo 544, para que no se limite la participación del estudiante en el proceso penal, y directamente en el juicio, al desenvolverse en el rol de la Defensa".

CONCLUSIONES:

Es necesario y urgente establecer una práctica procesal penal para los estudiantes de la Facultad de Derecho, que les permita participar en casos reales e intervenir directamente en los debates, bajo la supervisión y responsabilidad del abogado defensor.

RECOMENDACIONES:

Si bien es necesario la implementación de un sistema de practica que le permita la participación a los estudiantes de la Carrera de Derecho, en el proceso penal, con casos reales, esta debe ser bien regulada, debiéndose en primer lugar concentrarse en su actividad como DEFENSOR, teniendo presente que puede participar como auxiliar de Organismo Jurisdiccional o la Fiscalía, donde puede ponerse un mínimo de horas de servicio; sin embargo su actividad principal debe encausarse en la Defensa, debiendo tomarse en cuenta que la responsabilidad del Estudiante es únicamente académica, por lo que de esta manera seguirá siendo responsable jurídica y procesalmente el Abogado colegiado activo encargado de la defensa, por consiguiente no se estará delegando ni sustituyendo su actividad, aún cuando el estudiante tenga participación completa. Este aspecto es inherente a la responsabilidad profesional; por consiguiente, el abogado encargado y responsable estará obligado a revisar el trabajo del estudiante, discutirlo y corregirlo en su caso.

Debe proyectarse el servicio social, debiendo por esta razón concentrarse la actividad del estudiante, en el rol de la DEFENSA PÚBLICA. En la que los abogados defensores públicos que presten el servicio, tendrán a su cargo y bajo su supervisión directa un número limitado de estudiantes que prestarán sus servicios como recurso humano a cambio de su capacitación. En este caso los Abogados de la Defensa podrán utilizar como monitores a estudiantes destacados, sin que se pierda la relación directa con el resto de estudiantes a su cargo.

Se debe tomar en cuenta y ser objeto de estudio y aplicación en la vida cotidiana, el Código de Ética Profesional, para el trato con las personas, la entrevista a sindicatos, su conducta dentro y fuera del recinto donde se desarrolle el debate y en su vida privada.

El Bufete a través de las encuestas y entrevistas del estudiante deberá hacer estudios socioeconómicos, así como llevar registro y estadísticas de personas, delitos y de política criminal, con el objeto de buscar la prevención del crimen.

Por los escasos recursos con los que cuenta el Bufete Popular, se recomienda su reorganización, encaminada a proveer de infraestructura, bienes y servicios que permitan un adecuado desenvolvimiento de sus funciones y objetivos.

Se propone la reforma del artículo 544 del Código Procesal Penal que estipula: "Los estudiantes no pueden asumir en forma autónoma la tarea de defensor y sólo cumplirán las accesorias de colaboración, y no podrán sustituir a los abogados a quienes asisten en los actos propios de sus funciones. Se permite que los acompañen en los actos y debates, sin intervenir en ellos".

El citado artículo deberá quedar así: "Los estudiantes no podrán asumir en forma autónoma la tarea de defensor, y sólo cumplirán las accesorias de colaboración, y no podrán sustituir a los abogados a quienes asisten en los actos propios de sus funciones, sin embargo podrán participar en el debate, bajo la

supervisión directa del abogado que asisten".

Es decir que el estudiante no podrá asumir forma autónoma la tarea de defensor, sin embargo podrá asumir esta tarea en forma supervisada, bajo la dirección del abogado defensor a cargo: sólo cumplirá las tareas accesorias de colaboración, esto significa que no podrá desarrollar aquellas tareas que no le hayan sido encomendadas, encomendadas o por lo menos permitidas por el abogado defensor responsable. Tampoco podrán sustituir a los abogados a quienes asisten, es decir tomar por su cuenta el rol del abogado que asisten y dejarlo fuera del proceso o liberarlo de su responsabilidad, sin embargo podrán participar en el debate bajo la supervisión del abogado responsable, y en forma directa. No podrán desenvolverse sino media la autorización del abogado a cargo y en sólo aquellos actos que le sean permitidos por este y en su caso bajo la responsabilidad de quien se los permite, pudiendo exponer en juicio los puntos que le sean encomendados o autorizados y bajo la dirección supervisada del abogado responsable.

Si bien el permitir la participación del estudiante en el debate, no permite asistir a mas debates a la vez al defensor, si se permite con el recurso humano que cuenta, preparar una mejor y mas adecuada defensa, dirigiendo a un grupo de estudiantes en el periodo o fase de investigación, encomendando tareas que el sólo estudiante se daría a basto realizar.

Para el desarrollo de una practica Procesal Penal es recomendable y debe tomarse en cuenta que no podrán formarse grupos de mas de diez personas por abogado defensor, los que deberán contar por lo menos con una computadora por grupo, maquina de escribir, cinco grabadoras para entrevistas, tres cámaras fotograficas, un cubiculo de reuniones para exposición de casos y discusiones, como equipo mínimo. El cual deberá tener una localización separada del recinto de clases, pudiendo tener una sede en las instalaciones del Sistema Público de Defensa y en el

Bufete Popular.

Deberá capacitarse al estudiante con cursos para el uso y manejo de computadoras así como para la navegación en internet con el objeto de actualizar el desempeño de la profesión pudiendo implementarse un curso vacacional obligatorio. De la misma manera deberá implementarse un curso vacacional obligatorio de ética profesional, los cuales deberán ser requisitos indispensable para iniciar su práctica procesal penal.

Deberá realizarse por un periodo no menor de un año, o por la participación de por lo menos tres debates, en los que para el efecto haya colaborado y participado en el periodo de investigación en el mismo proceso.

Deberá implementarse como parte de la práctica seis meses de servicio como pasante de un juzgado de Primera Instancia Penal o seis meses como pasante de la Fiscalía del Ministerio Público en su caso debiendo por lo menos participar en tres formulaciones de acusación y para el efecto debe desarrollarse un programa de pasantes supervisados, y su participación en la Defensa Pública como colaborador del Defensor.

El desarrollo de simulacros, Clínicas y Laboratorios de supervisión directa de profesores, utilizando materia estructurada, con la estrecha colaboración del Catedrático de Bufete Popular, deberán ser requisito indispensable para la participación en casos reales.

Los catedráticos o profesores universitarios tendrán el control de la distribución de los practicantes, serán los responsables de su conducta y quien a su vez tendrá la supervisión de la relación entre el Abogado de la Defensa Pública a cargo y el pasante; siendo que el abogado de la defensa pública es el responsable jurídicamente del caso concreto de defensa que se realiza, el catedrático del Bufete Popular será el contralor de la responsabilidad del estudiante y de su conducta y basará sus decisiones por informe que rinda el abogado de la

defensa pública.

Los materiales de clinicas será revisados por los profesores y los de litigio por los abogados a cargo.

Debe observares tanto el apoyo y compromiso administrativo de la facultad, como objetivo educacional, así como la aceptación y colaboración institucional en los tribunales, la fiscalia y en el Servicio Público de Defensa. Es de caracter urgente formar una comisión para estudiar en forma conjunta con el servicio público de defensa, la forma en que ha de regularse la practica procesal penal.

Determinar la necesidad de permitir la participación del pasante en los debates y llevar bajo la supervisión de un abogado responsable, la defensa de un procesado.

Proponer reformas a la ley, para que se permita la participación directa del pasante, en el debate.

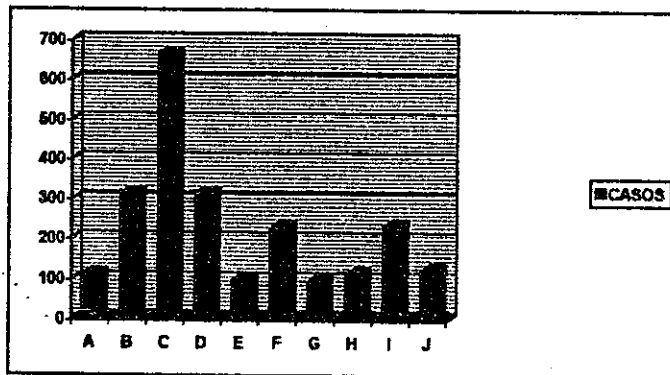
Proveer al Bufete Popular de mobiliario y equipo suficiente para que preste un servicio eficiente.

DISTRIBUCION DE LA DEFENSA PUBLICA EN GUATEMALA:

- 1) En la ciudad capital, incluyendo Mixco y Antigua Guatemala, existen 19 Abogados Defensores Públicos.
 - 2) En turno de fin de semana en la ciudad capital 3 Defensores Públicos, con sede en la zona 18.
 - 3) En los departamentos 38 Abogados Defensores Públicos.
- TOTAL: de Abogados Defensores Públicos en la República: 60.**

Según datos proporcionados por el Servicio Público de Defensa cada Abogado Defensor Público ha atendido en el año de 1996, aproximadamente 351 casos leves y 245 casos de impacto social en la ciudad capital, y 260 casos cada uno de los Defensores Públicos en los departamentos.

La siguiente gráfica nos muestra la proporción de casos atendidos por cada defensor público en algunos departamentos de la República.



- A. Santa Rosa. B. Suchitupéquez. C. Escuintla. D. Sacatepéquez.
 E. Sololá F. San Marcos G. Totonicapán H. El Progreso.
 I. Jutiapa J. Zacapa.

IBLIOGRAFIA:

) **ALVERD OVANDO, GLADIS YOLANDA:**

TESIS: Implementación del Juicio Oral al Proceso Penal Guatemalteco. Tesis de Licenciatura en la carrera de Abogado y Notario, USAC, Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales, 1988. 8 pag.

Implementación del Juicio Oral al Proceso Penal Guatemalteco. primera edición. 1994. 158 pag

) **ARENAS HERNANDEZ, OTTO RENE:**

La defensa Pública y el Bufete Popular. Tesis para optar al grado académico de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales. Guatemala, USAC, Ediciones Mayte, 1989. 95 pag.

) **BARRIENTOS PELLEGER, CESAR:**

Derecho Procesal Penal Guatemalteco. Magna Terra editores. primera edición, 1995. 295 pag.

) **CARRERAS, JORGE:**

Ejercicios prácticos de Derecho Procesal. Circulo Editor diverso, Editorial C.E.U. Barcelona, España, 211 pag.

) **CREA, USAID:**

Boletines numeros: del 1 al 6. Año No.2. Publicaciones del Centro de apoyo al Estado de Derecho. 1996.

) **DANIEL JOHN MEADOR:**

Los tribunales de los Estados Unidos. Derecho Comparado. reznieto Editores.Mexico, DR. 1995.

DAVID P. CURRIE:

Introducción a la Constitución de los Estados Unidos. valia Editor. Buenos Aires, 1993. 198 pags.

8) *Elder Witt:*

Las Suorema Corte de Justicia y los Derechos Individua
Ediciones Gernika, Mexico DF. 1995. 421 pags.

9) *GIMENO SENDRA, VICENTE Y OTROS*

El Proceso Penal, Valencia España, Editorial Tinaut,
Blanch, 1988. 177 pag.

10) *HERRARTE, ALBERTO:*

Derecho Procesal Penal, El Proceso Penal Guatemala
Editorial José Pineda Ibarra, 1978.

11) *HURTADO AGUILAR, HERNAN:*

Derecho Procesal Penal Practico Guatemalteco, (Exposición
motivos del Código Procesal Penal) Editorial Landivar, 1973.
pag.

12) *M. BINDER, ALBERTO:*

Introducción al Derecho Procesal Penal, Primera Edici
editorial Dr. Ruben Villiela, Buenos Aires, Argentina, 1993.
pag.

7) *LOPEZ M. MARIO R.:*

La practica Procesal Penal, Volumen uno, 1ra. edici
Editorial Marinelo y Asociados. 1980. 261 pag.

9) *RECINOS CARRANZA, CARLOS ORLANDO:*

La imolementación del Servicio Público de Defensa Penal
el Código Procesal Penal (Tesis de Licenciatura en Cienc
Juridicas y Sociales, USAC, Editorial Navte, 1984.

15) *William MacPherson.:*

Repaso sobre Educación Legal y Clínicas de las Facultades
Derecho de los Estados Unidos de Norte America y en
Universidad de Nuevo Mexico. Estados Unidos. 1996.

LEYES:

- 1) *CONSTITUCION POLITICA DE LA REPUBLICA DE GUATEMALA.*
- 2) *PACTO DE SAN JOSE. "CONVENICION DE DERECHOS HUMANOS".*
- 3) *CODIGO PROCESAL PENAL GUATEMALTECO, Decreto 51-92 del Congreso de la República.*
- 4) *CODIGO PROCESAL PENAL GUATEMALTECO, Decreto 52-73 del Congreso de la República.*
- 5) *LEYES Y NORMAS que regulan la función de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales. universidad de San Carlos de Guatemala, Bufete Popular de la USAC. 1994.*
- 6) *REGLAMENTO que regula la Práctica de Laboratorio de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales. Bufete Popular. USAC, 1994.*

OTROS:

Diccionario de la Real Academia Española.

JOSÉ LUIS RIVERA CARRILLO
Carnet: 8910006.



